

CONCIERTO ECONÓMICO VASCO



Gipuzkoako Foru Aldundia
Diputación Foral de Gipuzkoa



CONCIERTO ECONÓMICO VASCO





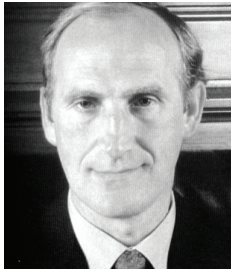
LEY 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Nota introductoria

El presente texto es un documento de divulgación sin ningún carácter oficial, que recoge la Ley y su Anejo íntegro.

Í N D I C E

I- INTRODUCCIÓN: CARTA DE PRESENTACIÓN DEL DIPUTADO GENERAL	04
II- RESUMEN HISTÓRICO: CONCIERTOS ANTERIORES A LA DEMOCRACIA	07
III- EL CONCIERTO 1981 - 1999: PRINCIPALES MODIFICACIONES Y ADAPTACIONES	13
IV- CRONOLOGÍA DE LOS HITOS PREVIOS A LA APROBACIÓN DE LA LEY EN VIGOR	16
V- ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	21
VI- LA LEY DEL CONCIERTO ECONÓMICO DE 23 DE MAYO DE 2002	28
VII- GLOSARIOS DE TÉRMINOS	84
VIII- LEY 13/2002, DE 23 DE MAYO, POR LA QUE SE APRUEBA LA METODOLOGÍA DE SEÑALAMIENTO DEL CUPO DEL PAÍS VASCO PARA EL QUINQUENIO 2002-2006	91
IX- PREGUNTAS RELACIONADAS	102



Tengo el placer de presentar este libro que tiene por objeto divulgar entre nosotros una de las instituciones básicas de nuestro autogobierno como es el Concierto Económico Vasco.

El Concierto Económico es el instrumento básico de autogobierno y de nuestra personalidad diferenciada y, por ello, era necesario dispensarle el máximo respeto a esta institución foral esencial y demostrar que su existencia incuestionable está por encima de las discrepancias políticas concretas en un determinado momento histórico.

Su contenido ha sido objeto de un intenso debate a lo largo de todo el periodo en el que ha tenido lugar la negociación de la nueva Ley del Concierto Económico, saliendo fortalecido tras la superación de todos los obstáculos y la consecución de un pacto que, como señala Don Miguel Herrero de Miñón, "lo capitaliza Euskadi, el resto de España y el Estado común".

Superadas las difíciles negociaciones, dentro de este pacto destaca el carácter indefinido del Concierto Económico y la concertación de todos los tributos, como se planteaba desde principios del siglo XX, entre otros, por Don Francisco Gáscue y Don Federico Zabala.

Una vez publicada la nueva Ley del Concierto Económico, consideramos idóneo aprovechar este momento para su difusión, para la divulgación de su esencia, sus orígenes históricos y los avatares de las negociaciones que han presidido la gestación de esta nueva ley paccionada, así como su contenido. También aprovechamos la aprobación del Concierto Económico para elaborar el presente libro que, además de contener su cuerpo normativo, recoge ciertos documentos que pueden ayudar a su comprensión, a través de su contextualización y del desglose de los conceptos jurídicos incluidos en el mismo.

Por ello, esta divulgación contiene varios apartados:

En primer lugar, figura una breve reseña histórica, donde se deja constancia de que esta institución foral no es sino un vestigio de los derechos históricos de los territorios forales, remarcando las profundas raíces de dicha institución.

En segundo lugar, se inserta una relación de hitos históricos que marcaron el tortuoso iter negociador que desembocó en la aprobación de la nueva Ley 12/2002, de 23 de mayo, que aprueba el nuevo Concierto Económico.

A continuación figura el texto normativo de la propia Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el nuevo Concierto Económico con el País Vasco.

Por último, siendo conscientes de la dificultad de comprensión de ciertos términos o conceptos jurídicos, se ha insertado en este libro un glosario de términos. Dentro de esa idea de fomentar la divulgación del Concierto Económico, este glosario tiene por objeto facilitar su comprensión y con ello allanar el conocimiento de la trascendencia de su existencia para todos aquellos que estén interesados en su conocimiento.

A lo largo de la historia del Concierto Económico ha sido tremendamente dificultoso llegar a un acuerdo en el momento de su renovación. Espero que las aportaciones de este libro permitan a sus lectores entender los avatares que se han producido durante la negociación de la vigente Ley y les convenza de que la misma estaba plenamente justificada, porque era mucho lo que estaba en juego.

Ese fomento del conocimiento de nuestras instituciones propias es la mejor defensa que podemos hacer de ellas. En primer lugar porque para poder apreciar una institución y sus ventajas resulta imprescindible conocerlas y, en segundo lugar, porque conociendo las mismas comprendemos parte de nuestra historia, para así proyectar un futuro mejor.

Enero de 2003

A handwritten signature in blue ink, consisting of stylized, cursive letters that appear to read 'RSO'.

Roman Sudupe Olaizola
Diputado General de Gipuzkoa



II RESUMEN HISTÓRICO: CONCIERTOS ANTERIORES A LA DEMOCRACIA

Para comprender la esencia del Concierto Económico y su naturaleza resulta necesario hacer un breve apunte sobre su origen y evolución histórica. Podemos anticipar que el Concierto Económico debe considerarse consecuencia o legado limitado de los derechos históricos de los territorios forales. Así, actualmente el reconocimiento del Concierto Económico se asienta en la Disposición Adicional Primera de la Constitución que ampara los derechos históricos de los territorios forales.

El concepto y la tesis de los "Derechos Históricos" fueron acuñados en el imperio Austro-Húngaro entre la segunda mitad del siglo XIX y los primeros años del XX. El llamado "Historische Staatrecht" suponía la restitución de los antiguos territorios y derechos mayestáticos propios de las coronas húngara, bohemia y croata antes de incorporarse al imperio de los Habsburgo (García Pelayo). No es la misma posición la de estos territorios que la de las provincias vascas, pero ciertamente se traslada ese término para expresar las peculiaridades del régimen de estas provincias.

Por ello, en primer lugar, debemos precisar en que se concretaban los derechos históricos de dichas provincias cuya denominación concreta era Señorío de Vizcaya, Provincia Guipuzcoana, Hermandad de Álava y Reino de Navarra.

Pues bien, el Señorío de Vizcaya así como Guipúzcoa y Álava que anteriormente ostentaban el rango de condados y que habían oscilado en su pertenencia entre el Reino de Navarra y el Reino de Castilla, a lo largo de los siglos XI-XIII van viendo como los territorios que componen Álava y Guipúzcoa se van incorporando progresivamente al Reino de Castilla, de diversas formas, algunas a consecuencia de su toma militar, otras como entrega voluntaria. En el caso de Vizcaya la incorporación de parte del territorio del Señorío de Vizcaya fue a consecuencia de la acumulación de los dos títulos (Señorío de Vizcaya y Reino de Castilla) en la misma persona.

No obstante, lo característico de la incorporación de los diferentes territorios al Reino de Castilla es que la misma se efectúa atendiendo al absoluto respeto que el Rey debía profesar de los fueros que cada uno de los diferentes territorios ostentaba. Esos fueros que eran diferentes en cada uno de los territorios se fueron unificando con el paso del tiempo y pueden simplificarse con la siguiente enumeración:

- Existencia de aduanas interiores, en lo que a la libertad de comercio se refiere, peculiaridad que perduró hasta el Decreto de 29 de Octubre de 1841 dictado en base a la Ley de 25 de Octubre de 1839, que supuso con su supresión la creación de un único mercado nacional.
- El pase foral, que implicaba que las Juntas Generales tras observar a través del prisma foral la normativa estatal y papal, decidían si ésta se oponía a los Fueros o era conforme a aquéllos. En caso de oponerse a los Fueros no se otorgaba el pase foral con lo cual no se aplicaba en el territorio foral.
- En materia de Administración de Justicia. Navarra en su propio territorio e instituciones agotaba todas las instancias jurisdiccionales. En Vizcaya, por su parte el órgano competente para conocer de un asunto en 1ª instancia era el Alcalde, siendo competente en 2ª instancia el Juez Mayor de Vizcaya (Sala especial que se encontraba en la Chancillería de Valladolid). En Guipúzcoa y Álava en 1ª instancia eran competentes los Alcaldes, pero en cambio se sometían en 2ª instancia a la jurisdicción castellana.
- El servicio militar. En tiempos de paz las quintas se consideraban como contrafuero, por lo cual los jóvenes vascos no cumplían el servicio de armas. En cambio, en tiempos de guerra la solidaridad entre los territorios hacía que se defendiera el territorio estatal como un soldado más. Esta especialidad llegó a perdurar hasta 1876.
- Fiscalidad. Tal vez es la esencia de la foralidad. Esa exención en la fiscalidad que evidentemente chocó con el Estado constitucional fue la que tras diversos avatares se convirtiera en lo que hoy es el Concierto Económico. Así, ese choque al que hemos hecho referencia motivó que, ya en 1841, Navarra empezara a pagar su aportación al Estado. Para el resto de los Territorios Forales, este régimen comenzó a darse con la aprobación de la Real Orden de 13 de Noviembre de 1877.
- Régimen municipal. La recia personalidad municipal era una nota distintiva de la foralidad municipal. Ciertamente éstos disponían de un régimen gubernativo ampliamente autónomo y gozaban de un rico patrimonio.
- Existencia de Cortes en Navarra, Juntas Generales en los otros territorios, y Diputaciones. Es cierto que las Cortes navarras estaban entrando en crisis puesto que el clero era poco numeroso y el brazo militar estaba desinteresado. Únicamente era el brazo de universidades compuesto por municipios con derecho a representación quien centraba la actividad de las Cortes. En los otros territorios las Juntas Generales integradas por municipios con prohibición de asistencia de estamentos o cuerpos, era mucho más fácil su adaptación a la nueva estructura del constitucionalismo liberal.

Los fueros de las provincias vascas fueron los únicos que subsistieron tras la promulgación por parte de Felipe V de los Decretos de Nueva Planta en los que se plasma la transformación de la que se ha denominado "Monarquía Universal Hispánica" (que era una formación política integrada por un conjunto de reinos plenamente diferenciados desde el punto de vista de las instituciones públicas, pero que formaban una unidad indivisible transmitida hereditariamente compuesta por diversos reinos), hacia el Estado Borbónico Unitario. A partir de ese momento a dichas provincias se les conocerá como las provincias exentas.

Algo consustancial con el concepto de fueros es su mutabilidad, esto es, su capacidad de acomodo a los cambios históricos, que es lo que ha motivado que instituciones forales por antonomasia en los siglos XVI, XVII y XVIII hayan desaparecido y surgieran nuevos modos de entender la foralidad como régimen concertista en la segunda mitad del siglo XIX, o incluso como régimen especial en el ámbito económico-administrativo en el régimen Franquista. Y ello, porque poco sentido pudiera tener actualmente la exención militar o la existencia de fronteras internas en el nuevo contexto europeo.

No obstante, es obvio que toda transformación de cualquier institución debe enmarcarse en su propio contexto temporal y es indiscutible que todas las reformas que se produjeron en los siglos XVIII y XIX tuvieron lugar en un contexto temporal adverso, por el claro avance del liberalismo en España, el cual apoyaba una concepción unitaria y uniforme de España y en el que difícilmente encontraban acomodo los fueros vascos.

Así, nos encontramos que tras distintos intentos durante el siglo XVIII de modificar restrictivamente algunos derechos forales; es con la Constitución de Bayona de 1808 y con las tres acometidas, fechadas en 1812, 1837 y 1876 cuando al restringir los fueros vascos se va a proceder a la conversión del régimen foral en un régimen concertista que, como nueva forma de entender la foralidad, no es, en puridad, sino una forma de reminiscencia de entender lo que llegó a ser la foralidad.

Así, la constitución de Bayona de 1808 contenía, en su artículo 144, una referencia al sistema político de los territorios forales: "Los Fueros particulares de las provincias de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Álava se examinarán en los primeras Cortes para determinar lo que se juzgue más conveniente al interés de las mismas provincias y al de la nación".

Lo sustancial del cambio que este artículo entraña es que los Fueros dejan de tener un fundamento, origen y causa autónoma, autoorganizativo, autonormativo, pasando a ser su base jurídica, causa, fundamento y origen en las cortes estatales, esto es, en algo extraño a ellos mismos. Tal y como afirma Loperena Rota, hay una enorme diferencia entre la acepción pre-liberal de "Fueros" como fundamento jurídico político de un sistema

de derecho y la acepción post-liberal de ese mismo concepto como "contenido material del sistema foral, esto es, como conjunto normativo."

Por su parte, y en relación con el primer ataque, cabe decir que la Constitución de Cádiz de 1812 guardaba absoluto silencio respecto a los Fueros, excepción hecha del elogio a éstos que aparece en el Preámbulo. Ahora bien, mientras estuvo vigente la Constitución 1812 quedaron de facto totalmente derogados los Fueros durante los periodos 1812-1814 y 1820-1823.

Llegamos así a la Constitución de 1837, bajo cuya vigencia tuvo lugar el segundo ataque a los Fueros, mostrando el inicio del camino abolicionista foral. En base a dicho texto constitucional se dicta la Ley de 25 de octubre de 1839, la cual, paradójica y formalmente, en su artículo 1, confirmaba los fueros, pero con inclusión de un inciso del siguiente tenor: "sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía". Del mismo modo, en su artículo 2 se autorizaba al Gobierno previa audiencia a los órganos forales a la modificación de los Fueros en función del interés de los Fueros y de la Monarquía, siendo el resultado de esa audiencia negociadora la promulgación para Navarra de la "Ley Paccionada" de 1841, resultando, en definitiva una reforma a la baja de las instituciones forales.

Las otras tres provincias que no han dialogado con el Estado, ven pasar el tiempo hasta 1876, cuando Cánovas, intentando guardar la formalidad negociadora fuerista que nacía de la Ley de 25-X-1837, dicta una Real Orden en Abril de 1870 convocando a las Diputaciones para un arreglo foral. Las provincias no se avienen y Cánovas al amparo de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de 25 de octubre de 1839, y entendiéndolo que el mismo implicaba una unidad de obligaciones para todos los españoles al servicio militar y a la contribución fiscal al Estado, presenta en las Cortes el Proyecto de Ley de 21 de Julio 1876, con la siguiente doble finalidad:

- En primer lugar, conseguir el levantamiento de quintas, y...
- en segundo lugar, definir las contribuciones fiscales a que quedaban sometidas las provincias.

Tras la reticencia de las instituciones forales y sin mediar acuerdo alguno con las respectivas Corporaciones, el poder ejecutivo dictó un Decreto de 13 de noviembre de 1877 del que arrancan las bases del régimen económico especial (el régimen concertista) que en adelante van a disfrutar las provincias vascas al establecer unas cuotas globales que cada una de las provincias va a satisfacer ese año económico. El incumplimiento de lo dispuesto en ese Decreto por parte de las Diputaciones Forales (que devenía obligado so pena de

contravenir el mandato de las Juntas Generales) va a suponer que por Orden del Gobierno se disuelvan las Diputaciones Forales (últimas instituciones tradicionales del régimen foral vasco) designándose unas Diputaciones interinas hasta la elección de las Diputaciones provinciales con arreglo al régimen común.

Estas Diputaciones que van a ser las que sienten las bases de lo que hoy se conoce como Concierto Económico, al recurrir al Gobierno el Decreto anteriormente citado, en base a la excesiva cuantía, consiguen como fruto de la negociación que se dicte el Real Decreto de 28 de febrero de 1878, considerado como primer Concierto Económico Vasco.

Dicho Concierto Económico que tuvo 8 años de vigencia dio paso al segundo Concierto aprobado mediante el artículo 14 de la ley Presupuestos Generales de 1887, también de 8 años de vigencia. La duración de los sucesivos Concierdos ha ido variando con el transcurso del tiempo, aunque se constata cierta tendencia a ampliar el plazo de su duración, que ha ido desde los ocho años iniciales a la duración indefinida actual, pasando por el plazo de 25 años que tuvieron en la época inmediata anterior a la actual.

Los sucesivos Concierdos Económicos que nos encontramos datan de 1 de febrero de 1894 (Tercero), 13 de diciembre de 1906 (Cuarto), y 9 de junio de 1925 (Quinto) en el que, por primera vez nos encontramos con una duración prevista de 25 años, y que, por el contrario, tuvo en la práctica una duración menor por el fin de la monarquía borbónica y la proclamación de la II República.

En ese contexto republicano se prepara el denominado Estatuto de Estella que, aunque frustrado, debe citarse porque en primer lugar conjuga la fórmula de aceptación del Concierto pero sin que ello suponga renuncia de los derechos históricos que le correspondan a los territorios y, por otra parte, rezuma una clara concepción confederal en las relaciones internas del País Vasco entre los Territorios Forales y el denominado "Estado Autónomo".

Inmersos ya en la Guerra Civil, se dicta el Decreto Ley de 23 de junio de 1937 por el que se deja sin efecto el régimen tributario concertado en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya, siendo distinta la posición en que queda Álava en la que "subsistirá en toda su integridad", mientras que Navarra aún gozará de un "régimen económico-administrativo especial".

Durante el régimen franquista se dicta el sexto Concierto Económico, el 29 de febrero de 1952, exclusivamente para la provincia de Álava, inspirado en una concepción de pura gestión administrativa, que da paso al Concierto de 26 de noviembre de 1976 (Séptimo) que se aprueba ya en la transición política, y que va a constituir el germen que propiciará, tras la aprobación de la Constitución de 1978 y del Estatuto de Gernika, la aprobación

de la Ley 12/1981, de 13 de mayo, que ha sido el Concierto Económico, que, con sucesivas modificaciones, se conforma, como el referente del Concierto Económico para la gran mayoría de la población.

Para concluir, cabe indicar que tras tortuosos avatares y convulsas negociaciones (algo que podríamos calificar de clásico en la historia de las negociaciones de los diferentes Conciertos Económicos) se ha aprobado la Ley 12/2002, de 23 de mayo, que contiene la regulación del vigente Concierto Económico de 2002.

III EL CONCIERTO, 1981 - 1999: PRINCIPALES MODIFICACIONES Y ADAPTACIONES

El Concierto Económico aprobado por Ley 12/1981, de 13 de mayo preveía, en su disposición adicional segunda, que, en el caso de que se produjera una reforma sustancial en el ordenamiento jurídico tributario del Estado que afectase a todos o alguno de los tributos concertados, se procedería por ambas Administraciones, de común acuerdo, a la pertinente adaptación del referido Concierto a las modificaciones que hubieren experimentado los mencionados tributos.

Asimismo, el apartado uno de la antes citada disposición del Concierto Económico contenía el marco dentro del cual ambas Administraciones, de común acuerdo, pueden llevar a cabo cuantas modificaciones del referido Concierto tengan por conveniente.

De este modo tuvieron lugar las siguientes modificaciones:

Ley 49/1985, de 27 de diciembre, de adaptación del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, al Impuesto sobre el Valor Añadido.

La incorporación del Impuesto sobre el Valor Añadido al sistema tributario estatal constituyó, sin duda, una reforma sustancial del ordenamiento jurídico tributario del Estado que afectaba a algunos de los tributos concertados, como son, fundamentalmente, el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, el Impuesto sobre el Lujo y los Impuestos Especiales.

Esta situación obligó, pues, a la adaptación del Concierto Económico al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Ley 2/1990, de 8 de junio de adaptación del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, a la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y a la Ley de Tasas y Precios Públicos.

La nueva regulación del sistema financiero local, y más concretamente del sistema tributario de las entidades locales, constituyó, sin duda, otra reforma sustancial del ordenamiento jurídico-tributario del Estado que afectó a algunos de los tributos concertados, y a otros aspectos de la actividad financiera local.

Del mismo modo, la reforma del sistema de tasas estatales, habiéndose creado, en el ámbito de éste, la nueva categoría financiera constituida por los precios públicos, supuso una modificación que también afectaba a la concertación en ese momento vigente en esa materia.

Esta situación obligó, pues, a la adaptación del Concierto Económico al nuevo sistema financiero local y al nuevo sistema de tasas y precios públicos en la medida en que éstos sustituían a los actualmente concertados.

Ley 27/1990, de 29 de diciembre, por la que se modifica parcialmente el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por Ley 12/1981, de 13 de mayo.

La experiencia acumulada a lo largo de los años en el ámbito estricto de la concertación del Impuesto sobre Sociedades, puso de manifiesto la necesidad de introducir ciertas modificaciones en el régimen de tal concertación, a cuyo fin se acordó, al amparo de lo previsto en la Disposición Adicional Segunda del Concierto Económico, un nuevo sistema de concertación del Impuesto de referencia, acuerdo éste que fue sancionado por la Comisión Mixta de Cupo en su reunión celebrada el 4 de octubre de 1990.

Asimismo, la Ley introdujo algunas modificaciones en el régimen de concertación del Impuesto sobre el Valor Añadido, provocada por los nuevos términos en la concertación del Impuesto sobre Sociedades.

Ley 11/1993, de 13 de diciembre, de Adaptación del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, a la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido y a la Ley de Impuestos Especiales.

El proceso de armonización fiscal en el ámbito de la Comunidad Económica Europea dio lugar a una nueva regulación del Impuesto sobre el Valor Añadido, la cual se incorporó a la Ley 37/1992, de 28 de diciembre y así como a una nueva regulación de los Impuestos Especiales. (Ej. Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte) la cual se incorporó a través de Ley 38/1992, de 28 de diciembre. Ambas circunstancias constituyeron, sin duda, unas reformas sustanciales del ordenamiento jurídico tributario del Estado que afectó a algunos de los tributos concertados.

Esta situación obligó, pues, a la adaptación del Concierto Económico.

Ley 38/1997, de 4 de agosto, por la que se aprueba la modificación del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

La implantación del Impuesto sobre las Primas de Seguros llevada a cabo por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, supuso una reforma sustancial del ordenamiento jurídico tributario del Estado.

A su vez, el apartado uno de la antes citada disposición adicional segunda del Concierto Económico aprobado por la Ley 12/1981 contenía el marco dentro del cual ambas Administraciones, de común acuerdo, podían llevar a cabo cuantas modificaciones del referido Concierto tuvieran por conveniente. En su virtud, se acordó introducir modificaciones en el régimen de los principios de armonización fiscal y de colaboración; en el régimen de la exacción de los tributos que gravan los rendimientos obtenidos por no residentes; en el régimen de la normativa aplicable en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y en el régimen de la tributación de los grupos de sociedades.

Desaparecidos los Monopolios Fiscales mediante los que se recaudaban los Impuestos Especiales sobre Hidrocarburos y sobre el Tabaco resultaba necesario proceder a la plena integración de la potestad foral, a cuyo fin se acordó adicionar al Concierto Económico la concertación de los referidos tributos.

En este contexto de segunda concertación limitada y de plena integración de la potestad foral, resultaba posible y necesario llevar a cabo, además, la concertación de la imposición especial sobre alcoholes.

Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Por dicha Ley se aprueba el vigente Concierto Económico.

IV CRONOLOGÍA DE LOS HITOS PREVIOS A LA APROBACIÓN DE LA LEY EN VIGOR

_En julio de 2001 se produce un primer contacto entre el Lehendakari y el Presidente del Gobierno español.

_Tras algunos contactos telefónicos, en la primera semana de agosto de 2001 se acuerda iniciar las negociaciones en septiembre.

_El 6 de septiembre de 2001 el Gobierno vasco remite a la Secretaría General de Política Fiscal Territorial y Comunitaria el primer documento en el que se relacionan las cuestiones a abordar en las próximas reuniones. Este documento había sido consensuado entre el Gobierno vasco y las tres Diputaciones Forales.

_El 19 de septiembre tiene lugar una reunión en la que participan el Ministro de Hacienda y por la delegación vasca la Vicelehendakari y los tres Diputados Generales. Se acuerda constituir dos grupos de trabajo, uno en el ámbito tributario (para tratar las cuestiones referidas a los impuestos concertados) y otro en el ámbito financiero (para tratar las cuestiones referidas al Cupo) y que inicien las negociaciones de inmediato. Los grupos de trabajo mantienen diversas reuniones durante septiembre y octubre de 2001.

_El 24 de octubre de 2001 la delegación vasca aporta un primer texto articulado del Concierto Económico. Previamente, el Gobierno vasco y las Diputaciones Forales han mantenido diversas reuniones para acordar una propuesta de texto del Concierto.

_Durante estas negociaciones de los meses de octubre y noviembre, ante la falta de avances en el proceso, la representación vasca realiza una serie de reuniones internas en las que decide adecuar la propuesta acercándola a los parámetros del Concierto Económico de 1981. Por su parte, el Estado se limita a mantener el "statu quo" y admitir alguna mejora de redacción. Por otro lado, el Grupo de trabajo financiero consigue llegar a algunos acuerdos a finales de octubre, aunque no se alcanza un consenso en la cuestión principal: el Cupo. Mientras la delegación vasca presenta dos metodologías diferentes para fijar la cantidad de Cupo, el Gobierno español propone una cifra que permitiera visualizar "un Cupo más alto" y que estableció en 188.677 millones de pesetas (1.133.971.608 €) para el año 2002.

_El 15 de noviembre de 2001 se reúnen el Ministro de Hacienda y la Vicelehendakari, trasladándole ésta un documento y una propuesta de Cupo. Es la segunda propuesta de la delegación vasca. En dicho escrito se plantea un "contenido de mínimos necesarios" para poder firmar un Cupo estimado (no líquido) de 174.265,6 millones de pesetas. Se

trataba de una propuesta global, en la que la cantidad de Cupo estaba condicionada a que se admitieran el resto de los contenidos del documento. El Ministro responde a la semana siguiente con ciertas mejoras entre las que cabe destacar la promesa de contemplar la especialidad del sistema de Concierto Económico en las Leyes de Estabilidad Presupuestaria y en la futura Ley General Tributaria. Se compromete a analizar el resto de las cuestiones y se reafirma en su cifra de 188.677 millones de pesetas.

_El 22 de noviembre de 2001, el Gobierno español remite un fax al Gobierno vasco y a las Diputaciones Forales en el que señala que se han introducido ya 68 mejoras o acuerdos en el texto del Concierto Económico y considera que son suficientes. Manifiestan que deben aparcarse las discrepancias y que su intención es la de convocar la Comisión Mixta de Cupo para firmar el acuerdo o, sí no, tramitar la prórroga del Concierto. La representación vasca entiende que, salvo un par de cuestiones, la mayoría de las llamadas "68 concesiones" no contienen cuestiones de entidad.

_El 23 de noviembre de 2001 la representación vasca envía una nueva propuesta, la tercera, para el cierre definitivo del Concierto Económico y del Cupo, que había sido acordada entre el Gobierno vasco y las tres Diputaciones Forales.

_El 27 de noviembre de 2001, el Gobierno español aporta un texto de Concierto.

_En base al tercer documento presentado por la delegación vasca el 23 de noviembre de 2001, las negociaciones tienen lugar en el Ministerio de Hacienda los días 27, 28 y 29 de noviembre. La representación vasca trata de evitar la prórroga unilateral del Concierto que la representación del Estado había planteado durante toda la negociación.

_Tras el desacuerdo del 29 de noviembre de 2001, el Ministro de Hacienda intenta convocar la Comisión Mixta de Cupo al día siguiente a las 8,00 horas de la mañana en Madrid. Esta reunión no se produce ya que esa Comisión sólo se puede convocar por acuerdo entre las dos partes.

_El 30 de noviembre de 2001 el Consejo de Ministros tramita un Proyecto de Ley de Prórroga del Concierto, con carácter unilateral.

_El Grupo Parlamentario del Partido Popular en el Congreso de los Diputados vota en contra de la enmienda transaccional de la Ley de Estabilidad Presupuestaria planteada por el Partido Nacionalista Vasco, en relación con el sistema foral del Concierto en términos similares al incluido para el Convenio de Navarra.

_A pesar de la prórroga unilateral, la delegación vasca entiende que el mes de diciembre es hábil para negociar y llegar a un acuerdo sobre la renovación del Concierto. Se trata de remitir a las Cortes los acuerdos que se logran en la Comisión Mixta de Cupo antes del 31 de diciembre.

_El 12 de diciembre de 2001 la Vicelehendakari y los tres Diputados Generales vuelven a reunirse con el Ministro de Hacienda. En la reunión se centran las discrepancias y convocan al Grupo de trabajo para que efectúe un detallado inventario de las mismas.

_El 13 de diciembre de 2001 se reúne el Grupo de trabajo y se observan retrocesos en las posiciones de la representación del Estado.

_El 26 de diciembre de 2001 se inicia la última ronda de negociaciones. La Vicelehendakari entrega un nuevo documento de propuestas de acuerdo consensuado entre el Gobierno vasco y las Diputaciones Forales. Se trata del cuarto texto de la parte vasca.

_Esta Propuesta global de Acuerdo sirve de guía, una vez más, para las reuniones del 26 y 27 de diciembre de 2001, que terminan en desacuerdo.

_El 28 de diciembre de 2001 se produce un intercambio de escritos entre el Ministro de Hacienda y la Vicelehendakari. El Ministro afirma que existe acuerdo en relación con todos los puntos de la negociación excepto en el punto referente a la participación efectiva de las Instituciones del País Vasco en las instancias europeas.

_Ante los planteamientos del Estado, se efectúa un nuevo planteamiento de la cuestión europea. Así, el 30 de diciembre de 2001, la delegación vasca vuelve a plantear una nueva propuesta, la quinta, en la que se aparca la cuestión europea en el texto de la Ley del Concierto y se atribuye a la Comisión Mixta de Concierto la capacidad para acordar los mecanismos de participación del País Vasco.

_No hay ninguna "respuesta formal" oficial del Ministerio a esta última propuesta.

_El 31 de diciembre de 2001, tras una sesión extraordinaria del Consejo de Gobierno, el Lehendakari da a conocer una Declaración Institucional, en la que se adopta una serie de acuerdos que esquemáticamente son:

- Denuncia la ruptura del carácter pactado y bilateral del Concierto.
- No sentirse representado por el Gobierno español ante el Consejo de Ministros europeo.
- Instar al Gobierno a no establecer pactos singulares o disgregadores.

- No reconocer al Consejo de Política Fiscal y Financiera como foro adecuado en relación con el Concierto Económico.
- Determinar el pago del Cupo aplicando la metodología de prórroga fijando el importe en 151.000 millones.
- Mantener una posición abierta, flexible y leal en la prosecución de las negociaciones.
- Enviar un mensaje de serenidad a la sociedad vasca.

_Ante la situación creada, el 22 de enero de 2002, la Vicelehendakari remite un escrito al Ministro de Hacienda en el que le plantea reanudar las conversaciones y negociación en la forma que considere más oportuna. El Gobierno español responde que el núcleo de los asuntos relativos al Concierto Económico están acordados quedando únicamente pendiente la firma.

_El 6 de febrero de 2002 la Vicelehendakari remite una nueva carta al Ministro de Hacienda en la que le propone no determinar ni foros ni fechas en relación con la presencia en Europa siempre y cuando se respete la bilateralidad.

_El 12 de febrero de 2002, el Ministro de Hacienda admite, en una comparecencia en el Senado, que existen diferencias de carácter técnico en la negociación. Públicamente accede a reunirse de nuevo.

_El 20 de febrero de 2002 se celebra una reunión. El día anterior la Vicelehendakari ya anunció su presencia y la de los tres Diputados Generales en el encuentro. Por su parte, en un primer momento, desde el Ministerio de Hacienda se propuso que fueran los técnicos aunque, en el último momento, el Ministro de Hacienda decidió acudir. En esa ocasión se llegó a un acuerdo, en el que se admitió la última propuesta realizada por la delegación vasca el 30 de diciembre de 2001 en relación con el texto del Concierto, el Cupo, así como una serie de acuerdos complementarios. Sólo quedaba excluido el punto cuatro, que era el referido a la presencia en Europa. A pesar de que este punto no quedó recogido en el texto del Concierto Económico la Vicelehendakari ya anunció esa misma noche que esta cuestión seguía siendo de gran importancia para el Gobierno vasco y que en ningún momento se renunciaba a ella aunque el debate se trasladara a otros foros en los que se tendría que respetar la bilateralidad.

_El 6 de marzo de 2002 se celebra la Comisión Mixta de Cupo en la que se aprueba el Concierto Económico y la metodología de señalamiento del Cupo de País Vasco para el quinquenio 2002-2006, así como otros acuerdos en materia tributaria y financiera.

_El 22 de marzo de 2002 el Consejo de Ministros aprueba la remisión a las Cortes de los Proyectos de Ley de Concierto Económico y de metodología de señalamiento del Cupo de País Vasco para el quinquenio 2002-2006.

_El 18 de abril de 2002 se aprueban en el Congreso de los Diputados los Proyectos de Ley correspondientes.

_El 14 de mayo de 2002 se aprueban en el Senado los Proyectos de Ley correspondientes.

_El 24 de mayo de 2002 se publican en el Boletín Oficial del Estado la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco; la Ley 13/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba la metodología de señalamiento del Cupo de País Vasco para el quinquenio 2002-2006 y la Ley Orgánica 4/2002, de 23 de mayo, complementaria de la Ley por la que se aprueba del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

V ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA

- Acuerdo primero
- 1.- Se aprueba el Concierto Económico entre el Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco. El texto del Concierto Económico se incorpora como Anexo 1 a la presente Acta.
 - 2.- Se eleva el citado texto adjunto a las Instituciones competentes para su ulterior tramitación.
- Acuerdo segundo
- La Administración del Estado promoverá el reconocimiento, en el texto de la futura Ley General Tributaria, de la especificidad del Concierto Económico.
- Acuerdo tercero
- Se acuerda la creación en 2002 de un Grupo de Trabajo para analizar la posibilidad de utilizar como punto de conexión en el Impuesto sobre las Primas de Seguros el domicilio que conste en el permiso de circulación de los vehículos de las personas jurídicas.
- Acuerdo cuarto
- Se acuerda la creación de un Grupo de Trabajo sobre el IVA de las Operaciones Asimiladas a la Importación con el objeto de analizar su concertación. El Grupo deberá elevar en el ejercicio 2002 un informe en relación con la posibilidad de gestionar por las Diputaciones Forales, las operaciones asimiladas a la importación de los productos sujetos a los Impuestos Especiales de Fabricación y en particular en relación con los productos sujetos al Impuesto Especial sobre el Vino y Bebidas Fermentadas.
- Acuerdo quinto
- Las Instituciones competentes de los Territorios Históricos y la Comunidad Autónoma del País Vasco reconocen que el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos es un tributo cuya recaudación queda afecta en su totalidad a fines de naturaleza distinta a la presupuestaria, y que debe cumplir los principios siguientes para su adecuación al ordenamiento comunitario:
- 1.- El nuevo Impuesto debe integrarse en el marco de los objetivos de políticas de sanidad o de protección del medio ambiente.
 - 2.- La fijación, en su caso, de tipos de gravamen por encima del mínimo vigente en territorio común debe ser adecuado y proporcional a la finalidad de los objetivos a conseguir.
- Por ello, dichas administraciones asumen el compromiso de afectar en su totalidad los rendimientos que se deriven del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos a la financiación de gastos de naturaleza sanitaria. No obstante, los recursos producidos por la parte de los tipos de gravamen que, en su caso, superen el mínimo vigente en territorio común, podrán dedicarse a financiar actuaciones medioambientales.

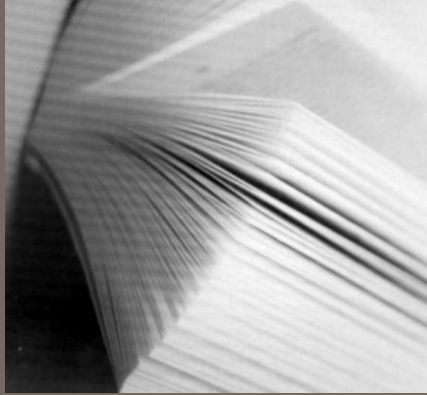
- Acuerdo sexto La Administración del Estado promoverá una nueva redacción de la Disposición Final Primera.Dos de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria a la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, así como de la Disposición Final Quinta.Dos de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria, con el siguiente contenido:
- "En virtud de su régimen foral, la aplicación a la Comunidad Autónoma del País Vasco de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley del Concierto Económico".
- Acuerdo séptimo 1.- Se aprueba la metodología de señalamiento del Cupo del País Vasco para el quinquenio 2002-2006.
- El texto de dicha metodología se incorpora, como Anexo II, a la presente Acta.
- 2.- Se eleva el citado texto adjunto a las instituciones competentes para su ulterior tramitación.
- Acuerdo octavo Como consecuencia del nuevo sistema de financiación de la asistencia sanitaria y de los servicios sociales prestados por el INSALUD, IMSERSO e ISM, se acuerda por esta Comisión Mixta que la financiación de dichos servicios que han sido traspasados al País Vasco tenga el mismo tratamiento que el resto de cargas asumidas.
- Por tanto, el régimen presupuestario establecido para estos traspasos en los Reales Decretos 1.536/1987 de 6 de noviembre, 1.476/1987 de 2 de octubre, 1.946/1996 de 23 de agosto y 558/1998 de 2 de abril, se entenderá adaptado a lo dispuesto en este acuerdo y en la Ley de metodología de determinación del Cupo del País Vasco para el quinquenio 2002-2006.
- Por esta Comisión Mixta de Cupo se acuerda que se dé cuenta a las Secretarías de la Comisión Mixta de transferencias Estado - País Vasco de este Acuerdo para que, en el momento en que se reúna la misma, se tome en consideración.
- Acuerdo noveno Las Instituciones y Administraciones representadas en la Comisión Mixta de Cupo declaran definitivamente liquidados y cancelados la totalidad de los flujos financieros de toda índole que puedan estar pendientes y ser exigibles hasta la firma del presente Acuerdo.
- Se excepcionan de lo anterior las liquidaciones definitivas pendientes del cupo del año 2001, en lo relativo a su índice de actualización definitivo y a los ajustes establecidos en el artículo 11.4 de la Ley 37/97, así como las liquidaciones definitivas pendientes de las

compensaciones financieras y de los ajustes a consumo del año 2001 y las deudas tributarias indebidamente ingresadas por los obligados tributarios en Administración distinta de la competente.

Acuerdo duodécimo

De acuerdo con lo previsto en la Disposición Adicional Quinta de la metodología aprobada en el Acuerdo séptimo de la presente Acta, se acuerda que, en el plazo de seis meses, ambas Administraciones procederán a fijar el coste económico en el año 2002, año base del quinquenio, de los incrementos de plantilla de la Policía Autónoma. La financiación que se determine minorará el Cupo líquido del año base, siendo el Cupo líquido así revisado el que se utilice para la determinación del Cupo del ejercicio en que se produce la ampliación de plantilla y de los ejercicios posteriores.

Durante el periodo de formación inicial en la Academia el coste por alumno se establecerá como un porcentaje del coste económico fijado por cada nuevo agente.



LA LEY DEL CONCIERTO ECONÓMICO DE 23 DE MAYO DE 2002

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	28
Artículo único	29
DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA	29
DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA	29
DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA	29

CONCIERTO ECONÓMICO

capítulo I: TRIBUTOS

Sección 1.^a NORMAS GENERALES

Artículo 1.	Competencias de las Instituciones de los Territorios Históricos	31
Artículo 2.	Principios generales	31
Artículo 3.	Armonización fiscal	32
Artículo 4.	Principio de colaboración	32
Artículo 5.	Competencias exclusivas del Estado	33

Sección 2.^a IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Artículo 6.	Normativa aplicable y exacción del Impuesto	33
Artículo 7.	Retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del trabajo	33
Artículo 8.	Pagos a cuenta por rendimientos de actividades económicas	34
Artículo 9.	Retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del capital mobiliario	35
Artículo 10.	Retenciones e ingresos a cuenta por determinadas ganancias patrimoniales	37
Artículo 11.	Otros pagos a cuenta	37
Artículo 12.	Eficacia de los pagos a cuenta	37
Artículo 13.	Entidades en régimen de imputación y atribución de rentas	38

Sección 3.^a IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Artículo 14.	Normativa aplicable	38
Artículo 15.	Exacción del Impuesto	39
Artículo 16.	Lugar de realización de las operaciones	39
Artículo 17.	Pagos a cuenta del Impuesto	41
Artículo 18.	Gestión del Impuesto en los supuestos de tributación a ambas Administraciones	41
Artículo 19.	Inspección del Impuesto	42
Artículo 20.	Agrupaciones de interés económico, uniones temporales de empresas y grupos fiscales	43

Sección 4.^a	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES	
Artículo 21.	Normativa aplicable _____	44
Artículo 22.	Exacción del Impuesto _____	44
Artículo 23.	Pagos a cuenta _____	47
Sección 5.^a	IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO	
Artículo 24.	Normativa aplicable y exacción del Impuesto _____	47
Sección 6.^a	IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES	
Artículo 25.	Normativa aplicable y exacción del Impuesto _____	48
Sección 7.^a	IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO	
Artículo 26.	Normativa aplicable _____	49
Artículo 27.	Exacción del Impuesto _____	49
Artículo 28.	Lugar de realización de las operaciones _____	51
Artículo 29.	Gestión e inspección del Impuesto _____	52
Sección 8.^a	IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS	
Artículo 30.	Normativa aplicable _____	54
Artículo 31.	Exacción del Impuesto _____	55
Sección 9.^a	IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGURO	
Artículo 32.	Normativa aplicable y exacción del impuesto _____	57
Sección 10.^a	IMPUESTOS ESPECIALES	
Artículo 33.	Normativa aplicable y exacción de los impuestos _____	58
Sección 11.^a	IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS MINORISTAS DE DETERMINADOS HIDROCARBUROS	
Artículo 34.	Normativa aplicable y exacción del Impuesto _____	59
Sección 12.^a	OTROS IMPUESTOS INDIRECTOS	
Artículo 35.	Normativa aplicable _____	60
Sección 13.^a	TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO	
Artículo 36.	Normativa aplicable _____	60
Artículo 37.	Exacción de los tributos _____	60
Sección 14.^a	TASAS	
Artículo 38.	Competencia para la exacción de las tasas _____	61
Sección 15.^a	HACIENDAS LOCALES	
Artículo 39.	Impuesto sobre Bienes Inmuebles _____	61
Artículo 40.	Impuesto sobre Actividades Económicas _____	61
Artículo 41.	Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica _____	61
Artículo 42.	Otros tributos locales _____	61
Sección 16.^a	NORMAS DE GESTIÓN Y PROCEDIMIENTO	
Artículo 43.	Residencia habitual y domicilio fiscal _____	62
Artículo 44.	Delito fiscal _____	64
Artículo 45.	Colaboración de las entidades financieras en la gestión de los tributos y actuaciones de la inspección de los tributos _____	65
Artículo 46.	Obligaciones de información _____	65
Artículo 47.	Fusiones y escisiones de empresas _____	66

capítulo II: DE LAS RELACIONES FINANCIERAS

Sección 1.^a NORMAS GENERALES

Artículo 48.	Principios generales	68
Artículo 49.	Concepto de cupo	68
Artículo 50.	Periodicidad y actualización del cupo	68
Artículo 51.	Participaciones en favor de las Entidades Locales del País Vasco en los ingresos por tributos no concertados	69

Sección 2.^a METODOLOGÍA DE DETERMINACIÓN DEL CUPO

Artículo 52.	Cargas del Estado no asumidas por la Comunidad Autónoma	69
Artículo 53.	Ajuste a consumo en el Impuesto sobre el Valor Añadido	70
Artículo 54.	Ajuste a consumo en los Impuestos Especiales de Fabricación	71
Artículo 55.	Otros Ajustes	72
Artículo 56.	Compensaciones	72
Artículo 57.	Indices de imputación	73
Artículo 58.	Efectos sobre el cupo provisional por variación en las competencias asumidas	73
Artículo 59.	Liquidaciones provisional y definitiva	73
Artículo 60.	Ingreso del cupo	74

capítulo III: DE LAS COMISIONES Y JUNTA ARBITRAL DEL CONCIERTO ECONÓMICO

Sección 1.^a COMISIÓN MIXTA DEL CONCIERTO ECONÓMICO

Artículo 61.	Composición y acuerdos	76
Artículo 62.	Funciones	76

Sección 2.^a COMISIÓN DE COORDINACIÓN Y EVALUACIÓN NORMATIVA

Artículo 63.	Composición	76
Artículo 64.	Funciones	76

Sección 3.^a JUNTA ARBITRAL

Artículo 65.	Composición	78
Artículo 66.	Funciones	78
Artículo 67.	Acuerdos de la Junta Arbitral	79
	DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA	79
	DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA	79
	DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA	79
	DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA	80
	DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA	80
	DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA	80
	DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA	80
	DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA	80
	DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA	81
	DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA	81
	DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA	81
	DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA	81
	DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA	82
	DISPOSICIÓN FINAL	82

VI LA LEY DEL CONCIERTO ECONÓMICO DE 23 DE MAYO DE 2002

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El marco jurídico-positivo del Concierto Económico tiene su elemento fundamental en la disposición adicional primera de la Constitución, en virtud de la cual se amparan y respetan los derechos históricos de los territorios forales, a la vez que se ordena la actualización general de dicho régimen foral en el marco de la propia Constitución y del Estatuto de Autonomía.

En cumplimiento del mandato constitucional referido, el Estatuto de Autonomía para el País Vasco aprobado por Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, establece el principio esencial en esta materia, conforme al cual las instituciones competentes de los territorios históricos del País Vasco pueden mantener, establecer y regular su propio sistema tributario.

El ejercicio de esa potestad tributaria foral, como elemento material constitutivo de la especialidad vasca, requiere, a su vez, el adecuado ordenamiento de las relaciones de índole financiera y tributaria entre el Estado y el País Vasco, a cuyo fin el antes citado Estatuto de Autonomía dispone que las relaciones tributarias vendrán reguladas mediante el sistema foral tradicional de concierto económico o convenios. Consecuencia lógica de este principio es la existencia de los flujos financieros entre ambas Administraciones que deben ser recogidos en dicho Concierto.

En el contexto descrito, el primer Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco fue aprobado por la Ley 12/1981, de 13 de mayo, atribuyéndose al mismo, al igual que se hiciera en relación con el Concierto con la provincia de Alava en el que se inspiró, una duración limitada hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil uno.

El nuevo Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco que se aprueba en virtud de la presente Ley, dada la experiencia acumulada en estos últimos veinte años, sigue los mismos principios, bases y directrices que el Concierto de 1981, reforzándose los cauces o procedimientos tendentes a conseguir una mayor seguridad jurídica en su aplicación.

Se confiere, por lo demás, al Concierto Económico un carácter indefinido, con el objeto de insertarlo en un marco estable que garantice su continuidad al amparo de la Constitución y del Estatuto de Autonomía, previéndose su adaptación a las modificaciones que experimente el sistema tributario estatal.

En función de todo ello, ambas Administraciones, de común acuerdo y con arreglo al mismo procedimiento seguido para la aprobación del primer Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco han procedido a establecer el presente, habiéndose aprobado el correspondiente Acuerdo por la Comisión Mixta de Cupo el 6 de marzo de 2002.

Artículo único.

Se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco a que se refiere el artículo cuarenta y uno de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco en los términos establecidos en el anejo a la presente Ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Se da nueva redacción al apartado 2 de la disposición final quinta de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria, que quedará redactado como sigue:

“En virtud de su régimen foral, la aplicación a la Comunidad Autónoma del País Vasco de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley del Concierto Económico”.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

A partir de la entrada en vigor de esta Ley quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan al contenido de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, si bien surtirá efecto desde el uno de enero de dos mil dos.

capítulo I: TRIBUTOS



capítulo I TRIBUTOS

Sección 1ª. NORMAS GENERALES

Artículo 1. Competencias de las Instituciones de los Territorios Históricos.

_Uno. Las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, su régimen tributario.

_Dos. La exacción, gestión, liquidación, inspección, revisión y recaudación de los tributos que integran el sistema tributario de los Territorios Históricos corresponderá a las respectivas Diputaciones Forales.

Artículo 2. Principios generales.

_Uno. El sistema tributario que establezcan los Territorios Históricos seguirá los siguientes principios:

Primero. Respeto de la solidaridad en los términos prevenidos en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía.

Segundo. Atención a la estructura general impositiva del Estado.

Tercero. Coordinación, armonización fiscal y colaboración con el Estado, de acuerdo con las normas del presente Concierto Económico.

Cuarto. Coordinación, armonización fiscal y colaboración mutua entre las Instituciones de los Territorios Históricos según las normas que, a tal efecto, dicte el Parlamento Vasco.

Quinto. Sometimiento a los Tratados o Convenios Internacionales firmados y ratificados por el Estado español o a los que éste se adhiera.

En particular deberá atenerse a lo dispuesto en los Convenios Internacionales suscritos por España para evitar la doble imposición y en las normas de armonización fiscal de la Unión Europea, debiendo asumir las devoluciones que proceda practicar como consecuencia de la aplicación de tales Convenios y normas.

_Dos. Las normas de este Concierto se interpretarán de acuerdo con lo establecido en la Ley General Tributaria para la interpretación de las normas tributarias.

Artículo 3. Armonización fiscal.

Los Territorios Históricos en la elaboración de la normativa tributaria:

- a) Se adecuarán a la Ley General Tributaria en cuanto a terminología y conceptos, sin perjuicio de las peculiaridades establecidas en el presente Concierto Económico.
- b) Mantendrán una presión fiscal efectiva global equivalente a la existente en el resto del Estado.
- c) Respetarán y garantizarán la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes, capitales y servicios en todo el territorio español, sin que se produzcan efectos discriminatorios, ni menoscabo de las posibilidades de competencia empresarial ni distorsión en la asignación de recursos.
- d) Utilizarán la misma clasificación de actividades ganaderas, mineras, industriales, comerciales, de servicios, profesionales y artísticas que en territorio común, sin perjuicio del mayor desglose que de las mismas pueda llevarse a cabo.

Artículo 4. Principio de colaboración.

_Uno. Las Instituciones competentes de los Territorios Históricos comunicarán a la Administración del Estado, con la debida antelación a su entrada en vigor, los proyectos de disposiciones normativas en materia tributaria.

De igual modo, la Administración del Estado practicará idéntica comunicación a dichas Instituciones.

_Dos. El Estado arbitrará los mecanismos que permitan la colaboración de las Instituciones del País Vasco en los Acuerdos internacionales que incidan en la aplicación del presente Concierto Económico.

_Tres. El Estado y los Territorios Históricos, en el ejercicio de las funciones que les competen en orden a la gestión, inspección y recaudación de sus tributos, se facilitarán mutuamente, en tiempo y forma adecuados, cuantos datos y antecedentes estimen precisos para su mejor exacción.

En particular, ambas Administraciones:

- a) Se facilitarán, a través de sus centros de proceso de datos, toda la información que precisen. A tal efecto, se establecerá la intercomunicación técnica necesaria. Anualmente se elaborará un plan conjunto y coordinado de informática fiscal.
- b) Los servicios de inspección prepararán planes conjuntos de inspección sobre objetivos, sectores y procedimientos selectivos coordinados, así como sobre contribuyentes que hayan

cambiado de domicilio, entidades en régimen de transparencia fiscal y sociedades sujetas a tributación en proporción al volumen de operaciones en el Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 5. Competencias exclusivas del Estado.

Constituirán competencias exclusivas del Estado las siguientes:

Primera. La regulación, gestión, inspección, revisión y recaudación de los derechos de importación y de los gravámenes a la importación en los Impuestos Especiales y en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Segunda. La alta inspección de la aplicación del presente Concierto Económico, a cuyo efecto los órganos del Estado encargados de la misma emitirán anualmente, con la colaboración del Gobierno Vasco y de las Diputaciones Forales, un informe sobre los resultados de la referida aplicación.

Sección 2ª. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Artículo 6. Normativa aplicable y exacción del Impuesto.

_Uno. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es un tributo concertado de normativa autónoma. Su exacción corresponderá a la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando el contribuyente tenga su residencia habitual en el País Vasco.

_Dos. Cuando los contribuyentes integrados en una unidad familiar tuvieran su residencia habitual en territorios distintos y optasen por la tributación conjunta, se entenderá competente la Administración del territorio donde tenga su residencia habitual el miembro de dicha unidad con mayor base liquidable, calculada conforme a su respectiva normativa.

Artículo 7. Retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del trabajo.

_Uno. Las retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del trabajo se exigirán, conforme a su respectiva normativa, por la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando correspondan a los que a continuación se señalan:

- a) Los procedentes de trabajos o servicios que se presten en el País Vasco.

En el supuesto de que los trabajos o servicios se presten en territorio común y vasco, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los servicios se prestan en el País Vasco, cuando en este territorio se ubique el centro de trabajo al que esté adscrito el trabajador.

- b) Los procedentes de pensiones, haberes pasivos y prestaciones percibidas de los Regímenes Públicos de la Seguridad Social y Clases Pasivas, Instituto Nacional de Empleo, Montepíos, Mutualidades, Fondos de Promoción de Empleo, Planes de Pensiones, Entidades de

Previsión Social Voluntaria así como las prestaciones pasivas de Empresas y otras Entidades, cuando el perceptor tenga su residencia habitual en el País Vasco.

c) Las retribuciones que se perciban por la condición de administradores y miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces y de otros órganos representativos, cuando la entidad pagadora tenga su domicilio fiscal en el País Vasco.

Tratándose de entidades que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades exigible por el Estado y las Diputaciones Forales, las retenciones corresponderán a ambas Administraciones en proporción al volumen de operaciones efectuado en cada territorio. A estos efectos, se aplicará la proporción determinada en la última declaración-liquidación efectuada por el Impuesto sobre Sociedades. Estas retenciones se exigirán conforme a la normativa foral o común, según que a la entidad pagadora le resulte de aplicación la normativa foral o común del Impuesto sobre Sociedades, y la inspección se realizará por los órganos de la Administración que corresponda por aplicación de este mismo criterio. No obstante lo anterior, las normas relativas al lugar, forma y plazo de presentación de las correspondientes declaraciones-liquidaciones serán las establecidas por la Administración competente para su exacción.

_Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, corresponderán a la Administración del Estado las retenciones relativas a las retribuciones, tanto activas como pasivas, incluidas las pensiones generadas por persona distinta del perceptor, satisfechas por aquélla a los funcionarios y empleados en régimen de contratación laboral o administrativa del Estado.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los funcionarios y empleados de Organismos autónomos y entidades públicas empresariales.

Artículo 8. Pagos a cuenta por rendimientos de actividades económicas.

_Uno. Las retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos derivados de actividades económicas se exigirán, conforme a su respectiva normativa, por la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando el obligado a retener o a ingresar a cuenta tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en el País Vasco. En cualquier caso, se exigirán por la Administración del Estado o por las respectivas Diputaciones Forales cuando correspondan a rendimientos por ellas satisfechos.

En la exacción de estas retenciones e ingresos a cuenta, las Diputaciones Forales aplicarán idénticos tipos a los de territorio común.

_Dos. Los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se exigirán, conforme a su respectiva normativa, por la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando el contribuyente tenga su residencia habitual en el País Vasco.

Artículo 9. Retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del capital mobiliario.

_Uno. Las retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del capital mobiliario se exigirán, conforme a su respectiva normativa, por la Administración del Estado o por la Diputación Foral competente, de acuerdo con las siguientes normas:

Primera. Se exigirán por la Diputación Foral competente por razón del territorio las correspondientes a:

a) Rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier entidad, así como los intereses y demás contraprestaciones de obligaciones y títulos similares, cuando tales rendimientos sean satisfechos por entidades que tributen exclusivamente por el Impuesto sobre Sociedades en el País Vasco.

Tratándose de sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades exigible por el Estado y las Diputaciones Forales del País Vasco, la retención corresponderá a ambas Administraciones en proporción al volumen de operaciones efectuado en cada territorio. A estos efectos, se aplicará la proporción determinada en la última declaración-liquidación efectuada por el Impuesto sobre Sociedades. Estas retenciones se exigirán conforme a la normativa foral o común según que a la entidad pagadora le resulte de aplicación la normativa foral o común del Impuesto sobre Sociedades, y la inspección se realizará por los órganos de la Administración que corresponda por aplicación de este mismo criterio. No obstante lo anterior, las normas relativas al lugar, forma y plazo de presentación de las correspondientes declaraciones-liquidaciones serán las establecidas por la Administración competente para su exacción.

b) Intereses y demás contraprestaciones de las deudas y empréstitos emitidos por la Comunidad Autónoma, Diputaciones Forales, Ayuntamientos y demás Entes de la Administración territorial e institucional del País Vasco, cualquiera que sea el lugar en el que se hagan efectivas. Los que correspondan a emisiones realizadas por el Estado, otras Comunidades Autónomas, Corporaciones de territorio común y demás entes de sus Administraciones territoriales e institucionales, aun cuando se satisfagan en territorio vasco, serán exigidas por el Estado.

c) Los intereses y demás contraprestaciones de operaciones pasivas de los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito y entidades equiparadas a las mismas, así como de las efectuadas en cualquier otro establecimiento de crédito o institución financiera, cuando el perceptor del rendimiento tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en el País Vasco.

d) Los rendimientos derivados de operaciones de capitalización y de contratos de seguros de vida o invalidez, cuando el beneficiario de los mismos o el tomador del seguro en caso de rescate, tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en el País Vasco.

e) Las rentas vitalicias y otras temporales que tengan por causa la imposición de capitales, cuando el beneficiario de las mismas tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en el País Vasco.

Quando se trate de pensiones cuyo derecho hubiese sido generado por persona distinta del perceptor y el pagador sea la Administración del Estado, la retención será exigida por ésta.

f) Los rendimientos procedentes de la propiedad intelectual, cuando el sujeto pasivo no sea el autor y, en todo caso, los de la propiedad industrial y de la prestación de asistencia técnica, cuando la persona o entidad que los satisfaga se halle domiciliada fiscalmente en el País Vasco.

g) Los procedentes del arrendamiento de bienes, derechos, negocios o minas y análogos, cuando estén situados en territorio vasco.

Segunda. Cuando se trate de intereses de préstamos garantizados con hipoteca inmobiliaria, será competente para exigir la retención la Administración del territorio donde radiquen los bienes objeto de la garantía.

Quando los bienes hipotecados estuvieran situados en territorio común y vasco, corresponderá a ambas Administraciones exigir la retención, a cuyo fin se prorratearán los intereses proporcionalmente al valor de los bienes objeto de hipoteca, salvo en el supuesto de que hubiese especial asignación de garantía, en cuyo caso será esta cifra la que sirva de base para el prorrateo.

Tercera. Cuando se trate de intereses de préstamos garantizados con hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento, la retención se exigirá por la Administración del territorio donde la garantía se inscriba.

Cuarta. Cuando se trate de intereses de préstamos simples, del precio aplazado en la compraventa y otros rendimientos derivados de la colocación de capitales, la retenciones se exigirán por la Administración del territorio donde se halle situado el establecimiento o tenga su residencia habitual o domicilio fiscal la entidad o persona obligada a retener.

_Dos. En la exacción de las retenciones e ingresos a cuenta a que se refiere este artículo, las Diputaciones Forales aplicarán idénticos tipos a los de territorio común.

Artículo 10. Retenciones e ingresos a cuenta por determinadas ganancias patrimoniales.

_Uno. Las retenciones relativas a las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión o reembolso de acciones y participaciones de Instituciones de Inversión Colectiva se exigirán, conforme a su respectiva normativa, por la Administración del Estado o por la Diputación Foral competente por razón del territorio, según que el accionista o partícipe tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en el País Vasco.

_Dos. Las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a premios que se entreguen como consecuencia de la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias, estén o no vinculados a la oferta, promoción o venta de determinados bienes, productos o servicios, se exigirán, conforme a su respectiva normativa, por la Administración del Estado o por la Diputación Foral competente por razón del territorio, según que el pagador de los mismos tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en territorio común o vasco. En cualquier caso, se exigirán por la Administración del Estado o por las respectivas Diputaciones Forales cuando correspondan a premios por ellas satisfechos.

En la exacción de las retenciones e ingresos a cuenta a que se refiere este apartado, las Diputaciones Forales aplicarán idénticos tipos a los de territorio común.

Artículo 11. Otros pagos a cuenta.

_Uno. Las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a rendimientos derivados del arrendamiento y subarrendamiento de bienes inmuebles se exigirán, conforme a su respectiva normativa, por la Diputación Foral competente por razón del territorio, cuando el obligado a retener o a ingresar a cuenta tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en el País Vasco.

_Dos. Las retenciones e ingresos a cuenta por cantidades abonadas a entidades y que, en virtud del régimen de imputación de rentas, deban imputarse a contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se exigirán, conforme a su respectiva normativa, por la Diputación Foral competente por razón del territorio, cuando el obligado a retener o ingresar a cuenta tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en el País Vasco.

Artículo 12. Eficacia de los pagos a cuenta.

A efectos de la liquidación del impuesto sobre la renta del perceptor, tendrán validez los pagos a cuenta que se hayan realizado en uno y otro territorio, sin que ello implique, caso de que dichos pagos se hubieran ingresado en Administración no competente, la renuncia de la otra a percibir la cantidad a que tuviera derecho, pudiendo reclamarla a la Administración en la que se hubiera ingresado.

Artículo 13. Entidades en régimen de imputación y atribución de rentas.

_Uno. A las entidades en régimen de imputación de rentas se les aplicarán las normas establecidas en la Sección 3ª de este Capítulo. Para la exacción de las bases imputadas a sus socios, se tendrán en cuenta las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes o del Impuesto sobre Sociedades a que se refiere este Concierto, según el impuesto por el que tributen.

_Dos. En los supuestos de atribución de rentas, la gestión e inspección de los entes sometidos a dicho régimen corresponderá a la Administración de su domicilio fiscal.

Para la exacción de la renta atribuida a sus socios, comuneros o partícipes, se aplicarán las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre la Renta de no Residentes o del Impuesto sobre Sociedades a que se refiere este Concierto, según el impuesto por el que tributen.

Sección 3ª. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Artículo 14. Normativa aplicable.

_Uno. El Impuesto sobre Sociedades es un tributo concertado de normativa autónoma para los sujetos pasivos que tengan su domicilio fiscal en el País Vasco.

No obstante, los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiera excedido de 6 millones de euros, y en dicho ejercicio hubieran realizado en territorio común el 75 por 100 o más de su volumen de operaciones, quedarán sometidos a la normativa de dicho territorio.

Asimismo, será de aplicación la normativa autónoma a los sujetos pasivos cuyo domicilio fiscal radique en territorio común, su volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiera excedido de 6 millones de euros y hubieran realizado la totalidad de sus operaciones en el País Vasco.

_Dos. Se entenderá por volumen de operaciones el importe total de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido y el recargo de equivalencia, en su caso, obtenido en un ejercicio por el sujeto pasivo en las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en su actividad.

Tendrán la consideración de entregas de bienes y prestaciones de servicios las operaciones definidas como tales en la legislación reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Si el ejercicio anterior fuese inferior a un año, el volumen de operaciones a que se refiere el apartado Uno anterior será el resultado de elevar al año las operaciones realizadas durante el ejercicio.

_Tres. A los efectos de lo previsto en esta Sección, se entenderá que un sujeto pasivo opera en uno u otro territorio cuando, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 16, realice en ellos entregas de bienes o prestaciones de servicios.

_Cuatro. En el supuesto de inicio de la actividad, se atenderá al volumen de las operaciones realizadas en el primer ejercicio y si éste fuese inferior a un año, el volumen de operaciones será el resultado de elevar al año las operaciones realizadas durante el ejercicio. Hasta que se conozcan el volumen y el lugar de realización de las operaciones en este ejercicio, se tomarán como tales, a todos los efectos, los que el sujeto pasivo estime en función de las operaciones que prevea realizar durante el ejercicio de inicio de la actividad.

Artículo 15. Exacción del Impuesto.

_Uno. Corresponderá de forma exclusiva a las Diputaciones Forales la exacción del Impuesto sobre Sociedades de los sujetos pasivos que tengan su domicilio fiscal en el País Vasco y su volumen de operaciones en el ejercicio anterior no hubiere excedido de 6 millones de euros.

_Dos. Los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiere excedido de 6 millones de euros tributarán, cualquiera que sea el lugar en que tengan su domicilio fiscal, a las Diputaciones Forales, a la Administración del Estado o a ambas Administraciones en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio durante el ejercicio.

La proporción del volumen de operaciones realizada en cada territorio durante el ejercicio se determinará por aplicación de las reglas que se establecen en el artículo siguiente y se expresará en porcentaje redondeado con dos decimales.

Artículo 16. Lugar de realización de las operaciones.

Se entenderán realizadas en el País Vasco las operaciones siguientes:

A) Entregas de bienes:

1º. Las entregas de bienes muebles corporales cuando se realice desde territorio vasco la puesta a disposición del adquirente. Cuando los bienes deban ser objeto de transporte para su puesta a disposición del adquirente, las entregas se entenderán realizadas en el lugar en que se encuentren aquéllos al tiempo de iniciarse la expedición o el transporte. Esta regla tendrá las siguientes excepciones:

a) Si se trata de bienes transformados por quien realiza la entrega, se entenderá efectuada ésta en el territorio vasco si se realizó en dicho territorio el último proceso de transformación de los bienes entregados.

b) Si se trata de entregas con instalación de elementos industriales fuera del País Vasco, se entenderán realizadas en territorio vasco si los trabajos de preparación y fabricación se efectúan en dicho territorio y el coste de la instalación o montaje no excede del 15 por 100 del total de la contraprestación.

Correlativamente, no se entenderán realizadas en territorio vasco las entregas de elementos industriales con instalación en dicho territorio si los trabajos de preparación y fabricación de dichos elementos se efectúan en territorio común y el coste de la instalación o montaje no excede del 15 por 100 del total de la contraprestación.

2º. Las entregas realizadas por los productores de energía eléctrica, cuando radiquen en territorio vasco los centros generadores de la misma.

3º. Las entregas de bienes inmuebles cuando los bienes estén situados en territorio vasco.

B) Prestaciones de servicios:

1º. Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en territorio vasco, cuando se efectúen desde dicho territorio.

2º. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior las prestaciones directamente relacionadas con bienes inmuebles, las cuales se entenderán realizadas en el País Vasco cuando dichos bienes radiquen en territorio vasco.

3º. Asimismo, se exceptúan de lo dispuesto en los apartados anteriores las operaciones de seguro y capitalización, respecto de las cuales se aplicarán las reglas contenidas en el artículo 32 del presente Concierto Económico.

C) No obstante lo dispuesto en las letras A) y B) anteriores, se entenderán realizadas en el País Vasco las operaciones que a continuación se especifican, cuando el sujeto pasivo que las realice tenga su domicilio fiscal en territorio vasco:

1º. Las entregas realizadas por explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras y armadores de buques de pesca de productos naturales no sometidos a procesos de transformación que procedan directamente de sus cultivos, explotaciones o capturas.

2º. Los servicios de transporte, incluso los de mudanza, remolque y grúa.

3º. Los arrendamientos de medios de transporte.

D) Las operaciones que, con arreglo a los criterios establecidos en este artículo, se consideren realizadas en el extranjero, se atribuirán a una u otra Administración en igual proporción que el resto de las operaciones.

E) Las entidades que no realicen las operaciones previstas en el párrafo segundo del apartado Dos del artículo 14 tributarán a las Diputaciones Forales cuando tengan su domicilio fiscal en territorio vasco.

Artículo 17. Pagos a cuenta del Impuesto.

Uno. Las retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre Sociedades corresponderán a una u otra Administración, conforme a los criterios establecidos a tal efecto en el presente Concierto para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Asimismo, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 12 respecto de la eficacia de los pagos a cuenta realizados en una u otra Administración.

Dos. Los sujetos pasivos que deban tributar a ambas Administraciones ingresarán el pago fraccionado del impuesto en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio. A estos efectos, se aplicará la proporción determinada en la última declaración-liquidación del Impuesto.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior podrá aplicarse, previa comunicación a la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa prevista en la Sección 2ª del Capítulo III del presente Concierto Económico, una proporción diferente en los siguientes supuestos:

- a) Fusión, escisión, aportación de activos y canje de valores.
- b) Inicio, cese, ampliación o reducción de actividad en territorio común o foral que implique una variación significativa de la proporción calculada según el criterio especificado en el primer párrafo de este apartado.

En todo caso, se considerará que la variación es significativa cuando suponga la alteración de 15 o más puntos porcentuales en la proporción aplicable a cualquiera de los territorios.

Tres. El pago fraccionado efectivamente satisfecho a cada Administración se deducirá de la parte de la cuota que corresponda a ésta.

Artículo 18. Gestión del Impuesto en los supuestos de tributación a ambas Administraciones. En los casos de tributación a ambas Administraciones se aplicarán las siguientes reglas:

Primera. El resultado de las liquidaciones del Impuesto se imputará a las Administraciones del Estado y del País Vasco en proporción al volumen de operaciones realizado en uno y otro territorio en cada periodo impositivo.

Segunda. Los sujetos pasivos que deban tributar a ambas Administraciones presentarán ante las mismas, dentro de los plazos y con las formalidades reglamentarias, las declaraciones-liquidaciones procedentes, en las que constarán, en todo caso, la proporción aplicable y las cuotas o devoluciones que resulten ante cada una de las Administraciones.

Tercera. Las devoluciones que procedan serán efectuadas por las respectivas Administraciones en la proporción que a cada una le corresponda.

Artículo 19. Inspección del Impuesto.

_Uno. La inspección del Impuesto se realizará por la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando el sujeto pasivo tenga su domicilio fiscal en el País Vasco.

No obstante, la inspección de los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiera excedido de 6 millones de euros y en dicho ejercicio hubieran realizado en territorio común el 75 por 100 o más de su volumen de operaciones, corresponderá a la Administración del Estado.

Asimismo, la inspección de los sujetos pasivos cuyo domicilio fiscal radique en territorio común, su volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiera excedido de 6 millones de euros y hubieran realizado la totalidad de sus operaciones en territorio vasco, se realizará por la Diputación Foral competente por razón del territorio.

_Dos. Las actuaciones inspectoras se ajustarán a la normativa de la Administración competente de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, sin perjuicio de la colaboración del resto de las Administraciones.

Si, como consecuencia de las actuaciones inspectoras, resultase una deuda a ingresar o una cantidad a devolver que corresponda a ambas Administraciones, el cobro o el pago correspondiente será efectuado por la Administración actuante, sin perjuicio de las compensaciones que entre aquéllas procedan. Los órganos de la inspección competente comunicarán los resultados de sus actuaciones al resto de las Administraciones afectadas.

_Tres. Lo establecido en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de las facultades que corresponden en su territorio a las Diputaciones Forales en materia de comprobación e investigación, sin que sus actuaciones puedan tener efectos económicos frente a los contribuyentes en relación con las liquidaciones definitivas practicadas como consecuencia de actuaciones de los órganos de las Administraciones competentes.

_Cuatro. Las proporciones fijadas en las comprobaciones por la Administración competente surtirán efectos frente al sujeto pasivo en relación con las obligaciones liquidadas, sin perjuicio de las que, con posterioridad a dichas comprobaciones, se acuerden con carácter definitivo entre ambas Administraciones.

Artículo 20. Agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas, y grupos fiscales.

_Uno. El régimen tributario de las agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas, corresponderá al País Vasco cuando la totalidad de las entidades que las integren estén sujetas a normativa foral.

Estas entidades imputarán a sus socios la parte correspondiente del importe de las operaciones realizadas en uno y otro territorio, que será tenida en cuenta por éstos para determinar la proporción de sus operaciones.

_Dos. 1. Los grupos fiscales estarán sujetos al régimen de consolidación fiscal foral cuando la sociedad dominante y todas las dependientes estuvieran sujetas a normativa foral en régimen de tributación individual, y estarán sujetos al régimen de consolidación fiscal de territorio común cuando la sociedad dominante y todas las dependientes estuvieran sujetos al régimen tributario de territorio común en régimen de tributación individual. A estos efectos, se considerarán excluidas del grupo fiscal las sociedades que estuvieran sujetas a la otra normativa.

En todo caso, se aplicará idéntica normativa a la establecida en cada momento por el Estado para la definición de grupo fiscal, sociedad dominante, sociedades dependientes, grado de dominio y operaciones internas del grupo.

2. Para la aplicación del régimen de consolidación fiscal de los grupos fiscales se seguirán las reglas siguientes:

Primera. Las sociedades integrantes del grupo presentarán, de conformidad con las normas generales a que se refiere este Concierto, la declaración establecida para el régimen de tributación individual.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la sociedad dominante presentará a cada una de las Administraciones los estados contables consolidados del grupo fiscal.

Segunda. El grupo fiscal tributará a una y otra Administración en función del volumen de operaciones realizado en uno y otro territorio.

A estos efectos, el volumen de operaciones realizado en cada territorio estará constituido por la suma o agregación de las operaciones que cada una de las sociedades integrantes del grupo fiscal efectúen en el mismo, antes de las eliminaciones intergrupo que procedan.

Sección 4ª. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES

Artículo 21. Normativa aplicable.

_Uno. El Impuesto sobre la Renta de no Residentes es un tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.

No obstante lo anterior, a los establecimientos permanentes domiciliados en el País Vasco de personas o entidades residentes en el extranjero, les será de aplicación la normativa autónoma de este Impuesto de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.

Cuando el contribuyente ejercite la opción de tributación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por cumplir los requisitos previstos en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, a efectos de la aplicación del régimen opcional, será tenida en cuenta la normativa de la Diputación Foral competente por razón del territorio, siempre y cuando los rendimientos del trabajo y de actividades económicas obtenidos en territorio vasco representen la mayor parte de la totalidad de renta obtenida en España. En el caso de que el contribuyente tenga derecho a la devolución, esta será satisfecha por dicha Diputación Foral con independencia del lugar de obtención de las rentas dentro del territorio español.

_Dos. Se entenderá que una persona física o una entidad opera mediante establecimiento permanente cuando por cualquier título disponga, de forma continuada o habitual, de instalaciones o lugares de trabajo de cualquier índole, en los que se realice toda o parte de su actividad, o actúe en él por medio de un agente autorizado para contratar, en nombre y por cuenta del sujeto pasivo no residente, que ejerza con habitualidad dichos poderes.

En particular, se entenderá que constituyen establecimiento permanente las sedes de dirección, las sucursales, las oficinas, las fábricas, los talleres, los almacenes, tiendas u otros establecimientos, las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras, las explotaciones agrícolas, forestales o pecuarias o cualquier otro lugar de exploración o de extracción de recursos naturales, y las obras de construcción, instalación o montaje cuya duración exceda de doce meses.

Artículo 22. Exacción del Impuesto.

_Uno. Cuando se graven rentas obtenidas mediante establecimiento permanente, la exacción del Impuesto corresponderá a una u otra Administración o a ambas conjuntamente, en los términos especificados en el artículo 15 anterior.

_Dos. Cuando se graven rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente, la exacción del Impuesto corresponderá a la Diputación Foral competente por razón del

territorio, cuando las rentas se entiendan obtenidas o producidas en el País Vasco por aplicación de los siguientes criterios:

a) Los rendimientos de explotaciones económicas, cuando las actividades se realicen en territorio vasco.

b) Los rendimientos derivados de prestaciones de servicios, tales como la realización de estudios, proyectos, asistencia técnica, apoyo a la gestión, así como de servicios profesionales, cuando la prestación se realice o se utilice en territorio vasco. Se entenderán utilizadas en territorio vasco las prestaciones que sirvan a actividades empresariales o profesionales realizadas en territorio vasco o se refieran a bienes situados en el mismo.

Se atenderá al lugar de la utilización del servicio cuando éste no coincida con el de su realización.

c) Los rendimientos que deriven, directa o indirectamente, del trabajo dependiente cuando el trabajo se preste en territorio vasco.

d) Los rendimientos derivados, directa o indirectamente, de la actuación personal en territorio vasco de artistas o deportistas o de cualquier otra actividad relacionada con dicha actuación, aun cuando se perciban por persona o entidad distinta del artista o deportista.

e) Los dividendos y otros rendimientos derivados de la participación en fondos propios de entidades públicas vascas, así como los derivados de la participación en fondos propios de entidades privadas en la cuantía prevista en el apartado cuatro de este artículo.

f) Los intereses, cánones y otros rendimientos del capital mobiliario:

a´) Satisfechos por personas físicas con residencia habitual en el País Vasco o entidades públicas vascas, así como los satisfechos por entidades privadas o establecimientos permanentes en la cuantía prevista en el apartado cuatro de este artículo.

b´) Cuando retribuyan prestaciones de capital utilizadas en territorio vasco.

Cuando estos criterios no coincidan se atenderá al lugar de utilización del capital cuya prestación se retribuye.

g) Los rendimientos derivados, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en territorio vasco o de derechos relativos a los mismos.

h) Las rentas imputadas a los contribuyentes personas físicas titulares de bienes inmuebles urbanos situados en territorio vasco.

i) Las ganancias patrimoniales derivadas de valores emitidos por personas o entidades públicas vascas, así como las derivadas de valores emitidos por entidades privadas en la cuantía prevista en el apartado cuatro de este artículo.

j) Las ganancias patrimoniales derivadas de bienes inmuebles situados en territorio vasco o de derechos que deban cumplirse o se ejerciten en dicho territorio. En particular, se consideran incluidas en esta letra:

a´) Las ganancias patrimoniales derivadas de derechos o participaciones en una entidad, residente o no, cuyo activo esté constituido, principalmente, por bienes inmuebles situados en territorio vasco.

b´) Las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de derechos o participaciones en una entidad, residente o no, que atribuyan a su titular el derecho de disfrute sobre bienes inmuebles situados en territorio vasco.

k) Las ganancias patrimoniales derivadas de otros bienes muebles situados en territorio vasco o de derechos que deban cumplirse o se ejerciten en dicho territorio.

Tres. Cuando con arreglo a los criterios señalados en el apartado anterior, una renta se pudiera entender obtenida simultáneamente en ambos territorios, su exacción corresponderá a los Territorios Históricos cuando el pagador, si es persona física, tenga su residencia habitual en el País Vasco; si fuera persona jurídica o establecimiento permanente, se atenderá a lo dispuesto en el apartado cuatro de este artículo.

Cuatro. En los supuestos a que se refieren las letras e), f) e i) del apartado Dos anterior, así como en el supuesto previsto en el apartado Tres, las rentas satisfechas por entidades privadas o establecimientos permanentes se entenderán obtenidas o producidas en territorio vasco en la cuantía siguiente:

a) Cuando se trate de entidades o establecimientos permanentes que tributen exclusivamente al País Vasco la totalidad de las rentas que satisfagan.

b) Cuando se trate de entidades o establecimientos permanentes que tributen conjuntamente a ambas Administraciones la parte de las rentas que satisfagan, en proporción al volumen de operaciones realizado en el País Vasco.

No obstante, en los supuestos a que se refiere esta letra, la Administración competente para la exacción de la totalidad de los rendimientos será la del territorio donde tengan su residencia habitual o domicilio fiscal las personas, entidades o establecimientos permanentes que presenten la liquidación en representación del no residente, sin perjuicio de la compensación que proceda practicar a la otra Administración por la parte

correspondiente a la proporción del volumen de operaciones realizado en el territorio de ésta última.

Asimismo, las devoluciones que proceda practicar a los no residentes serán a cargo de la Administración del territorio donde tengan su residencia habitual o domicilio fiscal las personas, entidades o establecimientos permanentes que presenten la liquidación en representación del no residente, sin perjuicio de la compensación que proceda practicar a la otra Administración por la parte correspondiente al volumen de operaciones de la entidad pagadora realizado en el territorio de esta última.

_Cinco. El Gravamen Especial sobre Bienes Inmuebles de entidades no residentes corresponderá a la Diputación Foral competente por razón del territorio, cuando el bien inmueble esté situado en territorio vasco.

Artículo 23. Pagos a cuenta.

_Uno. Los pagos fraccionados que realicen los establecimientos permanentes y las retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto que se les practiquen por las rentas que perciban, se exigirán de acuerdo con las reglas establecidas en las secciones 2ª y 3ª anteriores.

_Dos. Las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a las rentas obtenidas por los contribuyentes que operen sin establecimiento permanente se exigirán por la Administración del territorio en el que se entiendan obtenidas las correspondientes rentas, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. Asimismo, la inspección se realizará por los órganos de la Administración que corresponda conforme a lo dispuesto en el mismo artículo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos a los que se refieren las letras e), f) e i) del apartado Dos y en el supuesto previsto en el apartado Tres, ambos del artículo anterior, se exigirán por las Diputaciones Forales en proporción al volumen de operaciones realizado en el País Vasco correspondiente al obligado a retener, aplicando las reglas especificadas en la sección 3ª anterior.

_Tres. Asimismo, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 12 respecto de la eficacia de los pagos a cuenta realizados en una u otra Administración.

Sección 5ª. IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Artículo 24. Normativa aplicable y exacción del Impuesto.

El Impuesto sobre el Patrimonio es un tributo concertado de normativa autónoma.

Se exigirá por la Diputación Foral competente por razón del territorio o por el Estado, según que el contribuyente esté sujeto por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a una u otra Administración, con independencia del territorio donde radiquen los elementos patrimoniales objeto de tributación.

Tratándose de sujetos pasivos por obligación real de contribuir, la exacción del impuesto corresponderá a las Diputaciones Forales cuando el mayor valor de los bienes y derechos radique en territorio vasco. A estos efectos, se entenderá que radican en territorio vasco los bienes y derechos que estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en dicho territorio.

Cuando el no residente que hubiera tenido en el País Vasco su última residencia opte por tributar conforme a la obligación personal, podrá tributar en territorio común o foral conforme a su respectiva normativa.

Sección 6ª. IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

Artículo 25. Normativa aplicable y exacción del Impuesto.

_Uno. El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones es un tributo concertado de normativa autónoma.

Corresponderá su exacción a la Diputación Foral competente por razón del territorio en los siguientes casos:

a) En las adquisiciones "mortis causa" y las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida para caso de fallecimiento, cuando el causante tenga su residencia habitual en el País Vasco a la fecha del devengo.

b) En las donaciones de bienes inmuebles, cuando éstos radiquen en territorio vasco.

A efectos de lo previsto en esta letra, tendrán la consideración de donaciones de bienes inmuebles las transmisiones a título gratuito de los valores a que se refiere el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

c) En las donaciones de los demás bienes y derechos, cuando el donatario tenga su residencia habitual en el País Vasco a la fecha del devengo.

d) En el supuesto en el que el contribuyente tuviera su residencia en el extranjero, cuando la totalidad de los bienes o derechos estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio vasco, así como por la percepción de cantidades derivadas de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contrato haya sido realizado con entidades

aseguradoras residentes en el territorio vasco, o se hayan celebrado en el País Vasco con entidades extranjeras que operen en él.

_Dos. En los supuestos contemplados en las letras a) y c) del apartado anterior, las Diputaciones Forales aplicarán las normas de territorio común cuando el causante o donatario hubiere adquirido la residencia en el País Vasco con menos de 5 años de antelación a la fecha del devengo del Impuesto. Esta norma no será aplicable a quienes hayan conservado la condición política de vascos con arreglo al artículo 7.º 2 del Estatuto de Autonomía.

_Tres. Cuando en un documento se donasen por un mismo donante a favor de un mismo donatario, bienes o derechos y, por aplicación de los criterios especificados en el apartado Uno anterior, el rendimiento deba entenderse producido en territorio común y vasco, corresponderá a cada uno de ellos la cuota que resulte de aplicar al valor de los donados cuyo rendimiento se le atribuye, el tipo medio que, según sus normas, correspondería al valor de la totalidad de los transmitidos.

_Cuatro. Cuando proceda acumular donaciones, corresponderá al País Vasco la cuota que resulte de aplicar al valor de los bienes y derechos actualmente transmitidos, el tipo medio que, según sus normas, correspondería al valor de la totalidad de los acumulados.

A estos efectos se entenderá por totalidad de los bienes y derechos acumulados, los procedentes de donaciones anteriores y los que son objeto de la transmisión actual.

Sección 7ª. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

Artículo 26. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre el Valor Añadido es un tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado. No obstante, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

Artículo 27. Exacción del impuesto.

_Uno. La exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido se ajustará a las siguientes normas:

Primera. Los sujetos pasivos que operen exclusivamente en territorio vasco tributarán íntegramente a las correspondientes Diputaciones Forales, y los que operen exclusivamente en territorio común lo harán a la Administración del Estado.

Segunda. Cuando un sujeto pasivo opere en territorio común y vasco tributará a ambas Administraciones en proporción al volumen de operaciones efectuado en cada territorio, determinado de acuerdo con los puntos de conexión que se establecen en el artículo siguiente.

Tercera. Los sujetos pasivos cuyo volumen total de operaciones en el año anterior no hubiera excedido de 6 millones de euros tributarán, en todo caso, y cualquiera que sea el lugar donde efectúen sus operaciones a la Administración del Estado, cuando su domicilio fiscal esté situado en territorio común y a la Diputación Foral correspondiente cuando su domicilio fiscal esté situado en el País Vasco.

Dos. Se entenderá como volumen total de operaciones el importe de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido y el recargo de equivalencia, en su caso, obtenido por el sujeto pasivo en las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en su actividad.

En el supuesto de inicio de la actividad, para el cómputo de la cifra de 6 millones de euros, se atenderá al volumen de operaciones realizado en el primer año natural.

Si el primer año de actividad no coincidiera con el año natural para el cómputo de la cifra anterior, las operaciones realizadas desde el inicio de las actividades se elevarán al año.

Tres. A los efectos de lo previsto en esta Sección, se entenderá que un sujeto pasivo opera en uno u otro territorio cuando, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 28, realice en ellos entregas de bienes o prestaciones de servicios.

Cuatro. La exacción del Impuesto correspondiente a las operaciones relacionadas con el tráfico intracomunitario de bienes se realizará, salvo los supuestos especificados en los apartados siguientes de este artículo, en los términos especificados en el apartado Uno anterior.

Cinco. La exacción del Impuesto por las adquisiciones intracomunitarias de medios de transporte nuevos, efectuadas por particulares o por personas o entidades cuyas operaciones estén totalmente exentas o no sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, corresponderá a la Administración del territorio común o vasco en el que dichos medios de transporte se matriculen definitivamente.

Seis. La exacción del Impuesto se exigirá por la Administración del Estado o por la Diputación Foral competente por razón del territorio, según que el sujeto pasivo esté domiciliado en territorio común o foral, en los siguientes supuestos:

a) Las adquisiciones intracomunitarias de bienes sujetas al Impuesto por opción o por haberse superado el límite cuantitativo establecido en la normativa reguladora del Impuesto,

efectuadas por sujetos pasivos que realicen exclusivamente operaciones que no originan derecho a deducción total o parcial de aquél, o por personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales.

b) Las adquisiciones intracomunitarias de bienes en régimen simplificado, régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca y régimen de recargo de equivalencia.

Artículo 28. Lugar de realización de las operaciones.

Uno. A los efectos de este Concierto Económico, se entenderán realizadas en los Territorios Históricos del País Vasco las operaciones sujetas al Impuesto de acuerdo con las siguientes reglas:

A) Entregas de bienes:

1. Las entregas de bienes muebles corporales, cuando se realice desde territorio vasco la puesta a disposición del adquirente. Cuando los bienes deban ser objeto de transporte para su puesta a disposición del adquirente, las entregas se entenderán realizadas en el lugar en que se encuentren aquéllos al tiempo de iniciarse la expedición o el transporte. Esta regla tendrá las siguientes excepciones:

a) Si se trata de bienes transformados por quien realiza la entrega, se entenderá efectuada ésta en el territorio vasco si se realizó en dicho territorio el último proceso de transformación de los bienes entregados.

b) Si se trata de entregas con instalación de elementos industriales fuera del País Vasco, se entenderán realizadas en territorio vasco si los trabajos de preparación y fabricación se efectúan en dicho territorio y el coste de la instalación o montaje no excede del 15 por 100 del total de la contraprestación.

Correlativamente, no se entenderán realizadas en territorio vasco las entregas de elementos industriales con instalación en dicho territorio si los trabajos de preparación y fabricación de dichos elementos se efectúan en territorio común, y el coste de la instalación o montaje no excede del 15 por 100 del total de la contraprestación.

c) Si se trata de bienes que deben ser objeto de expedición o transporte iniciado en otro Estado miembro, y se cumplen los requisitos previstos en la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido para la aplicación del régimen de ventas a distancia, la entrega se entenderá realizada en el País Vasco cuando finalice en dicho territorio el referido transporte.

2. Las entregas realizadas por los productores de energía eléctrica, cuando radiquen en territorio vasco los centros generadores de la misma.

3. Las entregas de bienes inmuebles, cuando los bienes estén situados en territorio vasco.

B) Prestaciones de servicios:

1. Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en territorio vasco cuando se efectúen desde dicho territorio.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior, las prestaciones directamente relacionadas con bienes inmuebles, las cuales se entenderán realizadas en el País Vasco cuando dichos bienes radiquen en territorio vasco.

3. Asimismo, se exceptúan de lo dispuesto en los apartados anteriores las operaciones de seguro y capitalización, respecto de las cuales se aplicarán las reglas contenidas en el artículo 32 del presente Concierto Económico.

C) No obstante lo dispuesto en las letras anteriores, será competente para la exacción del Impuesto la Administración del Estado cuando el domicilio fiscal del sujeto pasivo esté situado en territorio común, y la Diputación Foral correspondiente cuando su domicilio fiscal esté situado en el País Vasco, en las operaciones siguientes:

1. Las entregas realizadas por explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras y armadores de buques de pesca de productos naturales no sometidos a procesos de transformación, que procedan directamente de sus cultivos, explotaciones o capturas.

2. Los servicios de transporte, incluso los de mudanza, remolque y grúa.

3. Los arrendamientos de medios de transporte.

_Dos. Las entidades que no realicen las operaciones previstas en este artículo, tributarán a las Diputaciones Forales cuando tengan su domicilio fiscal en territorio vasco.

Artículo 29. Gestión e inspección del Impuesto.

_Uno. El resultado de las liquidaciones del Impuesto se imputará a las Administraciones competentes en proporción al volumen de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, correspondientes a las entregas de bienes y prestaciones de servicios gravadas y las exentas que originan derecho a la deducción que se hayan realizado en los territorios respectivos durante cada año natural.

_Dos. Las proporciones provisionalmente aplicables durante cada año natural serán las determinadas en función de las operaciones del año precedente.

La proporción provisional aplicable en los períodos de liquidación del primer año natural del ejercicio de la actividad será fijada por el sujeto pasivo según su previsión de las

operaciones a realizar en cada territorio, sin perjuicio de la regularización final correspondiente.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, podrá aplicarse, previa comunicación a la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa prevista en la Sección 2ª del Capítulo III del presente Concierto Económico, una proporción diferente en los siguientes supuestos:

- a) Fusión, escisión y aportación de activos.
- b) Inicio, cese, ampliación o reducción de actividad en territorio común o foral que implique una variación significativa de la proporción calculada según el criterio especificado en el primer párrafo de este apartado.

En todo caso, se considerará que la variación es significativa, cuando suponga la alteración de 15 o más puntos porcentuales en la proporción aplicable a cualquiera de los territorios.

Tres. En la última declaración-liquidación del Impuesto correspondiente a cada año natural, el sujeto pasivo calculará las proporciones definitivas según las operaciones realizadas en dicho período, y practicará la consiguiente regularización de las declaraciones efectuadas en los anteriores períodos de liquidación con cada una de las Administraciones.

Cuatro. Los sujetos pasivos presentarán las declaraciones-liquidaciones del Impuesto ante las Administraciones competentes para su exacción, en las que constarán, en todo caso, la proporción aplicable y las cuotas que resulten ante cada una de las Administraciones.

Cinco. Las devoluciones que procedan serán efectuadas por las respectivas Administraciones en la cuantía que a cada una le corresponda.

Seis. La inspección se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) La inspección de los sujetos pasivos que deban tributar exclusivamente a las Diputaciones Forales o, en su caso, a la Administración del Estado, se llevará a cabo por las inspecciones de los tributos de cada una de dichas Administraciones.
- b) La inspección de los sujetos pasivos que deban tributar en proporción al volumen de sus operaciones realizadas en territorio común y vasco se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera. Sujetos pasivos con domicilio fiscal en territorio común: La comprobación e investigación será realizada por los órganos de la Administración del Estado, que regularizarán la situación tributaria del sujeto pasivo frente a todas las Administraciones competentes, incluyendo la proporción de tributación que corresponda a las distintas Administraciones.

Segunda. Sujetos pasivos con domicilio fiscal en territorio vasco: La comprobación e investigación será realizada por los órganos competentes de la Administración Foral correspondiente al domicilio fiscal, sin perjuicio de la colaboración de la Administración del Estado, y surtirán efectos frente a todas las Administraciones competentes, incluyendo la proporción de tributación que corresponda a las mismas. En el caso de que el sujeto pasivo haya realizado en el ejercicio anterior en territorio común el 75 por 100 o más de sus operaciones, de acuerdo con los puntos de conexión establecidos, será competente la Administración del Estado sin perjuicio de la colaboración de las Diputaciones Forales.

Si como consecuencia de dichas actuaciones resultase una deuda a ingresar o una cantidad a devolver que corresponda a ambas Administraciones, el cobro o el pago correspondiente será efectuado por la Administración actuante, sin perjuicio de las compensaciones que entre aquéllas procedan. Los órganos de la Inspección competente comunicarán los resultados de sus actuaciones al resto de las Administraciones afectadas.

Tercera. Lo establecido en las reglas anteriores se entenderá sin perjuicio de las facultades que corresponden a las Diputaciones Forales en el ámbito de sus respectivos territorios en materia de comprobación e investigación, sin que sus actuaciones puedan tener efectos económicos frente a los contribuyentes en relación con las liquidaciones definitivas practicadas como consecuencia de actuaciones de los órganos de las Administraciones competentes.

Cuarta. Las proporciones fijadas en las comprobaciones por la Administración competente surtirán efectos frente al sujeto pasivo en relación con las obligaciones liquidadas, sin perjuicio de las que con posterioridad a dichas comprobaciones se acuerden con carácter definitivo entre las Administraciones competentes.

Siete. Las declaraciones recapitulativas de entregas y adquisiciones intracomunitarias se presentarán ante la Administración tributaria que tenga atribuida la competencia para la comprobación e investigación de los sujetos pasivos.

Sección 8ª. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

Artículo 30. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, tendrá el carácter de tributo concertado de normativa autónoma, salvo en las operaciones societarias, letras de cambio y documentos que suplan a las mismas o realicen función de giro, que se regirán por la normativa común, en cuyo caso las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso que

contendrán, al menos, los mismos datos que los de territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

Artículo 31. Exacción del Impuesto.

La exacción del Impuesto corresponderá a las respectivas Diputaciones Forales en los siguientes casos:

1. En las transmisiones onerosas y arrendamientos de bienes inmuebles y en la constitución y cesión onerosa de derechos reales, incluso de garantía, que recaigan sobre los mismos, cuando éstos radiquen en territorio vasco.

En los supuestos previstos en el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, cuando radiquen en territorio vasco los bienes inmuebles integrantes del activo de la entidad cuyos valores se transmiten.

2. En las transmisiones onerosas de bienes muebles, semovientes y créditos, así como en la constitución y cesión onerosa de derechos sobre los mismos, cuando el adquirente, siendo persona física, tenga su residencia habitual en el País Vasco y siendo persona jurídica tenga en él su domicilio fiscal.

No obstante lo anterior, se establecen las dos salvedades siguientes:

a) En la transmisión de acciones, derechos de suscripción, obligaciones y títulos análogos y demás valores, así como participaciones sociales, se atenderá al lugar de formalización de la operación.

b) En la constitución de hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento o se refiera a buques, embarcaciones o aeronaves, se tomará en consideración el territorio donde tales actos hayan de ser inscritos.

3. En la constitución de préstamos simples, fianzas, arrendamientos no inmobiliarios y pensiones, cuando el prestatario, afianzado, arrendatario o pensionista, siendo persona física, tenga su residencia habitual en el País Vasco o, siendo persona jurídica tenga en él su domicilio fiscal.

Sin embargo, si se trata de préstamos con garantía real, cuando los bienes inmuebles hipotecados radiquen en territorio vasco o sean inscribibles en éste las correspondientes hipotecas mobiliarias o prendas sin desplazamiento.

Si un mismo préstamo estuviese garantizado con hipoteca sobre bienes inmuebles sitios en territorio común y foral o con hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento inscribible en ambos territorios, tributará a cada Administración en proporción a la responsabilidad

que se señale a unos y otros y, en ausencia de esta especificación expresa en la escritura, en proporción a los valores comprobados de los bienes.

4. En las concesiones administrativas de bienes, cuando éstos radiquen en el País Vasco y en las ejecuciones de obra o explotaciones de servicios, cuando se ejecuten o presten en el País Vasco. Estas mismas reglas serán aplicables cuando se trate de actos y negocios administrativos que tributen por equiparación a las concesiones administrativas.

Tratándose de concesiones de explotación de bienes que superen el ámbito territorial del País Vasco, se exigirá el Impuesto en proporción a la extensión que ocupen en el territorio vasco.

Tratándose de concesiones de ejecución de obras que superen el ámbito territorial del País Vasco, se exigirá el Impuesto en proporción al importe estimado de las obras a realizar en territorio vasco.

Tratándose de concesiones de explotación de servicios que superen el ámbito territorial del País Vasco, se exigirá el Impuesto en función de la media aritmética de los porcentajes que representen su población y su superficie sobre el total de las Comunidades implicadas.

Tratándose de concesiones mixtas que superen el ámbito territorial del País Vasco, se exigirá el Impuesto mediante la aplicación de los criterios recogidos en los tres párrafos anteriores a la parte correspondiente de la concesión.

En el caso de concesiones administrativas que superen el ámbito territorial del País Vasco, la inspección del Impuesto corresponderá a la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando el domicilio fiscal de la entidad concesionaria radique en el mismo.

5. En las operaciones societarias, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la entidad tenga en el País Vasco su domicilio fiscal.

b) Que la entidad tenga en el País Vasco su domicilio social, siempre que la sede de dirección efectiva no se encuentre situada en el ámbito territorial de otra Administración Tributaria de un Estado miembro de la Unión Europea o, estándolo, dicho Estado no grave la operación societaria con un impuesto similar.

c) Que la entidad realice en el País Vasco operaciones de su tráfico, cuando su sede de dirección efectiva y su domicilio social no se encuentren situadas en el ámbito territorial de otra Administración Tributaria de un Estado miembro de la Unión Europea o, estándolo, estos Estados no graven la operación societaria con un impuesto similar.

6. En las escrituras, actas y testimonios notariales, cuando unas y otros se autoricen u otorguen en territorio vasco.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos sujetos a la cuota gradual del gravamen de Actos Jurídicos Documentados, cuando radique en el País Vasco el Registro en el que deba procederse a la inscripción o anotación de los bienes o actos.

7. En las letras de cambio y documentos que suplan a las mismas o realicen funciones de giro así como en los pagarés, bonos, obligaciones y títulos análogos, cuando su libramiento o emisión tenga lugar en el País Vasco; si el libramiento se hubiera producido en el extranjero, cuando su primer tenedor tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en dicho territorio.

8. En las anotaciones preventivas, cuando se practiquen en los Registros Públicos sitios en el País Vasco.

Sección 9ª. IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGURO

Artículo 32. Normativa aplicable y exacción del impuesto.

_Uno. El Impuesto sobre las Primas de Seguro es un tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.

No obstante, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los de territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

_Dos. La exacción del Impuesto corresponderá a las respectivas Diputaciones Forales cuando la localización del riesgo o del compromiso, en las operaciones de seguro y capitalización, se produzca en territorio vasco.

_Tres. A estos efectos, se entenderá que la localización del riesgo se produce en territorio vasco, de acuerdo con las reglas siguientes:

Primera. En el caso de que el seguro se refiera a inmuebles, cuando los bienes radiquen en dicho territorio. La misma regla se aplicará cuando el seguro se refiera a bienes inmuebles y a su contenido, si este último está cubierto por la misma póliza de seguro. Si el seguro se refiere exclusivamente a bienes muebles que se encuentran en un inmueble, con excepción de los bienes en tránsito comercial, cuando el bien inmueble en el que se encuentran los bienes radique en dicho territorio.

Cuando en un mismo seguro se cubra el riesgo de inmuebles ubicados en territorio común y vasco, se localizará en cada uno de ellos en función del valor de los inmuebles radicados en uno y otro territorio.

Segunda. En el caso de que el seguro se refiera a vehículos de cualquier naturaleza, cuando la persona o entidad a cuyo nombre se encuentre matriculado tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en el País Vasco.

Tercera. En el caso de que el seguro se refiera a riesgos que sobrevengan durante un viaje o fuera de la residencia habitual del tomador del seguro, y su duración sea inferior o igual a cuatro meses, cuando se produzca en territorio vasco la firma del contrato por parte del tomador del seguro.

Cuarta. En todos los casos no explícitamente contemplados en las reglas anteriores, cuando el tomador del seguro, si es persona física, tenga su residencia habitual en el País Vasco y, en otro caso, cuando el domicilio social o sucursal a que se refiere el contrato se encuentre en dicho territorio.

Cuatro. Se entenderá que la localización del compromiso se produce en territorio vasco cuando, en el caso de seguros sobre la vida, el contratante del seguro tenga en el mismo su residencia habitual, si es una persona física, o su domicilio social o una sucursal, caso de que el contrato se refiera a esta última, si es una persona jurídica.

Cinco. En defecto de normas específicas de localización de acuerdo con los números anteriores, se entienden realizadas en territorio vasco las operaciones de seguro y capitalización cuando el contratante sea un empresario o profesional que concierte las operaciones en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales y radique en dicho territorio la sede de su actividad económica o tenga en el mismo un establecimiento permanente o en su defecto, el lugar de su domicilio.

Sección 10^a. IMPUESTOS ESPECIALES

Artículo 33. Normativa aplicable y exacción de los impuestos.

Uno. Los Impuestos Especiales tienen el carácter de tributos concertados que se registrarán por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado. No obstante, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

_Dos. Los Impuestos Especiales de Fabricación se exigirán por las respectivas Diputaciones Forales cuando el devengo de los mismos se produzca en el País Vasco.

Las devoluciones de los Impuestos Especiales de Fabricación serán efectuadas por la Administración en la que hubieran sido ingresadas las cuotas cuya devolución se solicita. No obstante, en los casos en que no sea posible determinar en qué Administración fueron ingresadas las cuotas, la devolución se efectuará por la Administración correspondiente al territorio donde se genere el derecho a la devolución. El control de los establecimientos situados en el País Vasco así como su autorización, en cualquiera de sus regímenes, será realizado por las respectivas Diputaciones Forales, no obstante lo cual será necesaria la previa comunicación a la Administración del Estado y a la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa.

_Tres. El Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte se exigirá por las respectivas Diputaciones Forales, cuando los medios de transporte sean objeto de matriculación definitiva en territorio vasco.

No obstante lo dispuesto en el apartado Uno, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán incrementar los tipos de gravamen hasta un máximo del 10 por 100 de los tipos establecidos en cada momento por el Estado.

La matriculación se efectuará conforme a los criterios establecidos por la normativa vigente sobre la materia. En particular, las personas físicas efectuarán la matriculación del medio de transporte en la provincia en que se encuentre su residencia habitual.

Sección 11ª. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS MINORISTAS DE DETERMINADOS HIDROCARBUROS

Artículo 34. Normativa aplicable y exacción del Impuesto.

_Uno. El Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos es un tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.

No obstante lo anterior, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán establecer los tipos de gravamen del Impuesto dentro de los límites vigentes en cada momento en territorio común.

Asimismo, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los de territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

_Dos. Corresponderá a las respectivas Diputaciones Forales la exacción del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos en los siguientes casos:

a) Ventas o entregas de los productos comprendidos en el ámbito objetivo del impuesto efectuadas en los establecimientos de venta al público al por menor situados en territorio vasco, con excepción de los suministros que se efectúen a consumidores finales que dispongan de las instalaciones necesarias para recibirlos y consumirlos fuera de dicho territorio. Correlativamente, corresponderá a las Diputaciones Forales la exacción del impuesto por los suministros que se efectúen desde territorio común a consumidores finales que dispongan de las instalaciones necesarias para recibirlos y consumirlos en el País Vasco.

b) Importaciones y adquisiciones intracomunitarias de los productos comprendidos en el ámbito objetivo del impuesto, cuando se destinen directamente al consumo del importador o del adquirente en un establecimiento de consumo propio situado en el País Vasco.

Sección 12^a. OTROS IMPUESTOS INDIRECTOS

Artículo 35. Normativa aplicable.

Los demás impuestos indirectos se regirán por los mismos principios básicos, normas sustantivas, hechos imponible, exenciones, devengos, bases, tipos, tarifas y deducciones que los establecidos en cada momento por el Estado.

Sección 13^a. TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO

Artículo 36. Normativa aplicable.

Los tributos que recaen sobre el juego tienen el carácter de tributos concertados de normativa autónoma, cuando su autorización deba realizarse en el País Vasco. Se aplicará la misma normativa que la establecida en cada momento por el Estado en lo que se refiere al hecho imponible y sujeto pasivo.

Artículo 37. Exacción de los tributos.

_Uno. La Tasa sobre los Juegos de Suerte, Envite o Azar será exaccionada por la Diputación Foral competente por razón del territorio, cuando el hecho imponible se realice en el País Vasco.

_Dos. La Tasa Fiscal sobre Rifas, Tómbolas, Apuestas y Combinaciones Aleatorias será exaccionada por la Diputación Foral competente por razón de territorio, cuando su autorización deba realizarse en el País Vasco.

Sección 14^a. TASAS

- Artículo 38. Competencia para la exacción de las tasas.
Corresponderá a las Diputaciones Forales la exacción de las tasas exigibles por la utilización o aprovechamiento especial de su propio dominio público, por la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de Derecho público efectuadas por las mismas.

Sección 15^a. HACIENDAS LOCALES

- Artículo 39. Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se regulará por las normas que dicten las Instituciones competentes de los Territorios Históricos y gravará los bienes de naturaleza rústica y urbana sitos en su respectivo Territorio Histórico.
- Artículo 40. Impuesto sobre Actividades Económicas.
_Uno. El Impuesto sobre Actividades Económicas se regulará por las normas que dicten las Instituciones competentes de los Territorios Históricos.
_Dos. Corresponderá a las Instituciones competentes de los Territorios Históricos la exacción del Impuesto sobre Actividades Económicas por las actividades ejercidas en su territorio, de acuerdo con las siguientes normas:
- a) Tratándose de cuotas mínimas municipales o modificadas, cuando éstas se devenguen a favor de los municipios del Territorio Histórico.
 - b) Tratándose de cuotas provinciales, cuando se ejerza la actividad en el Territorio Histórico correspondiente.
 - c) Tratándose de cuotas que faculden para ejercer en más de una provincia, cuando el sujeto pasivo tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en el País Vasco, según proceda. El pago de dicha cuota a la Administración correspondiente de territorio común o foral, faculta para el ejercicio de la actividad en ambos territorios.
- Artículo 41. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se regulará por las normas que dicten las Instituciones competentes de los Territorios Históricos, cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación corresponda a un municipio de su territorio.
- Artículo 42. Otros tributos locales.
Las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, el régimen tributario de otros tributos propios de las Entidades Locales, siguiendo los criterios que a continuación se señalan:

a) Atención a la estructura general establecida para el sistema tributario local de régimen común y a los principios que la inspiran, respetando las normas de armonización previstas en el artículo 3 que sean de aplicación en esta materia.

b) No establecimiento de figuras impositivas de naturaleza indirecta distintas a las de régimen común cuyo rendimiento pueda ser objeto de traslación o repercusión fuera del territorio del País Vasco.

Sección 16^a. NORMAS DE GESTIÓN Y PROCEDIMIENTO

Artículo 43. Residencia habitual y domicilio fiscal.

Uno. A efectos de lo dispuesto en el presente Concierto Económico, se entiende que las personas físicas residentes tienen su residencia habitual en el País Vasco aplicando sucesivamente las siguientes reglas:

Primera. Cuando permanezcan en dicho territorio un mayor número de días del período impositivo, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; del año inmediato anterior, contado de fecha a fecha, que finalice el día anterior al de devengo, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

En el resto de tributos, la residencia habitual de las personas físicas será la misma que corresponda para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a la fecha del devengo de aquéllos.

Para determinar el período de permanencia se computarán las ausencias temporales.

Salvo prueba en contrario, se considerará que una persona física permanece en el País Vasco cuando radique en él su vivienda habitual.

Segunda. Cuando tengan en éste su principal centro de intereses, considerándose como tal el territorio donde obtengan la mayor parte de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, excluyéndose, a estos efectos, las rentas y ganancias patrimoniales derivados del capital mobiliario, así como las bases imputadas en el régimen de transparencia fiscal excepto el profesional.

Tercera. Cuando sea éste el territorio de su última residencia declarada a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Dos. Las personas físicas residentes en territorio español, que no permanezcan en dicho territorio más de 183 días durante el año natural, se considerarán residentes en el territorio

del País Vasco, cuando en el mismo radique el núcleo principal o la base de sus actividades empresariales o profesionales o de sus intereses económicos.

Tres. Cuando se presuma que una persona física es residente en territorio español, por tener su residencia habitual en el País Vasco su cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de aquél, se considerará que tiene su residencia habitual en el País Vasco.

Cuatro. A los efectos del presente Concierto Económico se entenderán domiciliados fiscalmente en el País Vasco:

a) Las personas físicas que tengan su residencia habitual en el País Vasco.

b) Las personas jurídicas y demás entidades sometidas al Impuesto sobre Sociedades que tengan en el País Vasco su domicilio social, siempre que en el mismo esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, cuando se realice en el País Vasco dicha gestión o dirección. En los supuestos en que no pueda establecerse el lugar del domicilio de acuerdo con estos criterios, se atenderá al lugar donde radique el mayor valor de su inmovilizado.

c) Los establecimientos permanentes cuando su gestión administrativa o la dirección de sus negocios se efectúe en el País Vasco. En los supuestos en que no pueda establecerse el lugar del domicilio de acuerdo con este criterio, se atenderá al lugar donde radique el mayor valor de su inmovilizado.

d) Las sociedades civiles y los entes sin personalidad jurídica, cuando su gestión y dirección se efectúe en el País Vasco. Si con este criterio fuese imposible determinar su domicilio fiscal, se atenderá al territorio donde radique el mayor valor de su inmovilizado.

Cinco. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades así como los establecimientos permanentes de entidades no residentes, vendrán obligados a comunicar a ambas Administraciones los cambios de domicilio fiscal que originen modificaciones en la competencia para exigir este Impuesto. En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la comunicación se entenderá producida por la presentación de la declaración del Impuesto.

Seis. Las discrepancias entre Administraciones que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes serán resueltas, previa audiencia de éstos, por la Junta Arbitral que se regula en la Sección 3ª del Capítulo III de este Concierto Económico.

Siete. Las personas físicas residentes en territorio común o foral que pasasen a tener su residencia habitual de uno al otro, cumplimentarán sus obligaciones tributarias de acuerdo con la nueva residencia, cuando ésta actúe como punto de conexión, a partir de ese momento.

Además, cuando en virtud de lo previsto en este apartado deba considerarse que no ha existido cambio de residencia, las personas físicas deberán presentar las declaraciones complementarias que correspondan, con inclusión de los intereses de demora.

No producirán efecto los cambios de residencia que tengan por objeto principal lograr una menor tributación efectiva.

Se presumirá, salvo que la nueva residencia se prolongue de manera continuada durante, al menos, tres años, que no ha existido cambio en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto sobre el Patrimonio, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que en el año en el cual se produce el cambio de residencia o en el siguiente, la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sea superior en, al menos, un 50 por 100 a la del año anterior al cambio. En el caso de tributación conjunta se determinará de acuerdo con las normas de individualización;
- b) Que en el año en el cual se produzca dicha situación, la tributación efectiva por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sea inferior a la que hubiese correspondido de acuerdo con la normativa aplicable del territorio de residencia anterior al cambio;
- c) Que en el año siguiente a aquel en el que se produce la situación a que se refiere la letra a) o en el siguiente, vuelva a tener la residencia habitual en dicho territorio.

Ocho. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que no se ha producido cambio de domicilio fiscal de las personas jurídicas, cuando en el año anterior o siguiente a dicho cambio devengan inactivas o cesen en su actividad.

Nueve. El cambio de domicilio del contribuyente se podrá promover por cualquiera de las Administraciones implicadas. Dicha Administración dará traslado de su propuesta, con los antecedentes necesarios, a la otra para que se pronuncie en el plazo de dos meses sobre el cambio de domicilio y la fecha a que se retrotraen los efectos. Si ésta responde confirmando la propuesta, la Administración que resulte competente lo comunicará al contribuyente.

Si no hubiera conformidad podrá continuarse el procedimiento en la forma prevista en el apartado Seis de este artículo.

Artículo 44. Delito fiscal.

En los supuestos en los que la Administración Tributaria estime que las infracciones pudieran ser constitutivas de delitos contra la Hacienda Pública regulados en el Código Penal, pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento administrativo mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme, tenga

lugar el sobreseimiento o archivo de las actuaciones o se produzca la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal.

Artículo 45. Colaboración de las entidades financieras en la gestión de los tributos y actuaciones de la inspección de los tributos.

_Uno. Corresponderá a las Diputaciones Forales del País Vasco la investigación tributaria de cuentas y operaciones, activas y pasivas, de las Entidades financieras y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio, en orden a la exacción de los tributos cuya competencia les corresponda.

En relación con las actuaciones de obtención de información a que se refiere el párrafo anterior que hayan de practicarse fuera del territorio vasco se estará a lo dispuesto en el apartado Dos siguiente.

_Dos. Las actuaciones comprobadoras e investigadoras que, en el ámbito de las competencias atribuidas por el presente Concierto Económico a las Diputaciones Forales deban efectuarse fuera de su territorio, serán practicadas por la Inspección de los Tributos del Estado o la de las Comunidades Autónomas competentes por razón del territorio cuando se trate de tributos cedidos a las mismas, a requerimiento del órgano competente de dichas Diputaciones Forales.

Cuando la Inspección Tributaria del Estado o de las Diputaciones Forales conocieren, con ocasión de sus actuaciones comprobadoras e investigadoras, hechos con trascendencia tributaria para la otra Administración, lo comunicará a ésta en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 46. Obligaciones de información.

_Uno. Los resúmenes de las retenciones e ingresos a cuenta practicados deberán presentarse con arreglo a su respectiva normativa, en la Administración competente para la exacción de las retenciones e ingresos a cuenta que deban incluirse en los mismos.

Las entidades que sean depositarias o gestionen el cobro de rentas de valores que, de acuerdo con la normativa correspondiente, vengán obligadas a la presentación de los resúmenes anuales de retenciones e ingresos a cuenta, deberán presentar los mismos con arreglo a su respectiva normativa, ante la Administración a la que corresponda la competencia para la comprobación e investigación de dichas entidades.

Las entidades que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades exigible por el Estado y las Diputaciones Forales deberán presentar resúmenes anuales de retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a los rendimientos a que se refieren los artículos 7.Uno.c) y 9.Uno. Primera. a) del presente Concierto Económico, conforme a las normas sobre lugar, forma y plazo de presentación de declaraciones que establezca cada una de las Administraciones competentes para su exacción.

_Dos. Las declaraciones que tengan por objeto dar cumplimiento a las distintas obligaciones de suministro general de información tributaria legalmente exigidas deberán presentarse, con arreglo a su respectiva normativa, ante la Administración del Estado o ante la Diputación Foral competente por razón del territorio, con arreglo a los siguientes criterios:

a) Tratándose de obligados tributarios que desarrollen actividades económicas, ante la Administración a la que corresponda la competencia para la comprobación e investigación de dichas actividades empresariales o profesionales.

b) Tratándose de obligados tributarios que no desarrollen actividades económicas, según que estén domiciliados fiscalmente en territorio común o foral.

_Tres. Las declaraciones de carácter censal deberán presentarse, con arreglo a su respectiva normativa, ante la Administración en la que radique el domicilio fiscal de la persona o entidad obligada a efectuarlas y además ante la Administración en la que dicha persona o entidad deba presentar, conforme a las reglas previstas en el presente Concierto Económico, alguna de las siguientes declaraciones:

- Declaración de retenciones e ingresos a cuenta.
- Declaración-liquidación por el Impuesto sobre Sociedades.
- Declaración-liquidación por el Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Declaración por el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 47. Fusiones y escisiones de empresas.

En las operaciones de fusiones y escisiones de empresas en las que los beneficios tributarios, que en su caso procedan, hayan de ser reconocidos por ambas Administraciones conforme a los criterios de tributación contenidos en el artículo 14 precedente, las Diputaciones Forales aplicarán idéntica normativa que la vigente en cada momento en territorio común, tramitándose los correspondientes expedientes administrativos ante cada una de las Administraciones.

capítulo II: DE LAS RELACIONES FINANCIERAS



capítulo II DE LAS RELACIONES FINANCIERAS

Sección 1ª. NORMAS GENERALES

Artículo 48. Principios generales.

Las relaciones financieras entre el Estado y el País Vasco se regirán por los siguientes principios:

Primero. Autonomía fiscal y financiera de las Instituciones del País Vasco para el desarrollo y ejecución de sus competencias.

Segundo. Respeto de la solidaridad en los términos prevenidos en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía.

Tercero. Coordinación y colaboración con el Estado en materia de estabilidad presupuestaria.

Cuarto. Contribución del País Vasco a las cargas del Estado que no asuma la Comunidad Autónoma, en la forma que se determina en el presente Concierto Económico.

Quinto. Las facultades de tutela financiera que, en cada momento, desempeñe el Estado en materia de Entidades Locales, corresponderán a las Instituciones competentes del País Vasco, sin que ello pueda significar, en modo alguno, un nivel de autonomía de las Entidades Locales Vascas inferior al que tengan las de régimen común.

Artículo 49. Concepto de cupo.

La aportación del País Vasco al Estado consistirá en un cupo global, integrado por los correspondientes a cada uno de sus Territorios Históricos, como contribución a todas las cargas del Estado que no asuma la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Artículo 50. Periodicidad y actualización del cupo.

_Uno. Cada cinco años, mediante ley votada por las Cortes Generales, previo acuerdo de la Comisión Mixta del Concierto Económico, se procederá a determinar la metodología de señalamiento del cupo que ha de regir en el quinquenio, conforme a los principios generales establecidos en el presente Concierto, así como a aprobar el cupo del primer año del quinquenio.

_Dos. En cada uno de los años siguientes al primero, la Comisión Mixta del Concierto Económico procederá a actualizar el cupo mediante la aplicación de la metodología aprobada en la ley a que se refiere el apartado anterior.

_Tres. Los principios que configuran la metodología de determinación del cupo contenida en el presente Concierto, podrán ser modificados en la Ley de Cupo, cuando las circunstancias que concurren y la experiencia en su aplicación así lo aconsejen.

Artículo 51. Participaciones en favor de las Entidades Locales del País Vasco en los ingresos por tributos no concertados.

En los supuestos de aportación indirecta mediante participaciones en tributos no concertados, las Diputaciones Forales distribuirán las cantidades que, a tenor de las normas de reparto de carácter general, correspondan a las Entidades Locales de su respectivo Territorio Histórico.

Sección 2ª. METODOLOGÍA DE DETERMINACIÓN DEL CUPO

Artículo 52. Cargas del Estado no asumidas por la Comunidad Autónoma.

_Uno. Se consideran cargas del Estado no asumidas por la Comunidad Autónoma las que correspondan a competencias cuyo ejercicio no haya sido asumido efectivamente por aquélla.

_Dos. Para la determinación del importe total de dichas cargas se deducirá del total de gastos del Presupuesto del Estado, la asignación presupuestaria íntegra que, a nivel estatal, corresponda a las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma, desde la fecha de efectividad de la transferencia fijada en los correspondientes Decretos.

_Tres. Entre otras tendrán el carácter de cargas no asumidas por la Comunidad Autónoma, las siguientes:

a) Las cantidades asignadas en los Presupuestos Generales del Estado al Fondo de Compensación Interterritorial a que se refiere el artículo 158.2 de la Constitución. La contribución a esta carga se llevará a cabo por el procedimiento que se determine en la Ley de Cupo.

b) Las transferencias o subvenciones que haga el Estado en favor de Entes públicos en la medida en que las competencias desempeñadas por los mismos no estén asumidas por la Comunidad Autónoma del País Vasco.

c) Los intereses y cuotas de amortización de las deudas del Estado en la forma que determine la Ley de Cupo.

_Cuatro. La imputación a los distintos Territorios Históricos de la parte correspondiente por cargas no asumidas se efectuará por aplicación de los índices a que se refiere el artículo 57 siguiente.

Artículo 53. Ajuste a consumo en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

_Uno. Con el objeto de perfeccionar la imputación de ingresos por el Impuesto del Valor Añadido, se establece un mecanismo de ajuste entre el índice de la capacidad recaudatoria y el índice de consumo del País Vasco.

_Dos. El ajuste mencionado será el resultante de aplicar la siguiente expresión matemática:

$$RF_{PV} = RR_{PV} + a * RR_{AD} + (a-b) * H$$

Siendo:

$$H = \frac{RR_{PV}}{b} \quad \text{si } \frac{RR_{PV}}{RR_{TC}} \leq \frac{b}{1-b}$$

$$H = \frac{RR_{TC}}{1-b} \quad \text{si } \frac{RR_{PV}}{RR_{TC}} \geq \frac{b}{1-b}$$

RF_{PV} = Recaudación final anual para el País Vasco.

RR_{PV} = Recaudación real anual del País Vasco.

RR_{TC} = Recaudación real anual del Territorio Común.

RR_{AD} = Recaudación real anual por importaciones.

$$a = \frac{\text{Consumo Residentes País Vasco.}}{\text{Consumo Residentes Estado.}}$$

(menos Canarias, Ceuta y Melilla)

$$b = \frac{v - f - e + i}{V - F - E + I}$$

v = valor añadido bruto al coste de los factores del País Vasco.

V = valor añadido bruto al coste de los factores del Estado (menos Canarias, Ceuta y Melilla).

f = formación bruta de capital del País Vasco.

F = formación bruta de capital del Estado (menos Canarias, Ceuta y Melilla).

e = exportaciones del País Vasco.

E = exportaciones del Estado (menos Canarias, Ceuta y Melilla).

i = adquisiciones intracomunitarias de bienes en el País Vasco.

I = adquisiciones intracomunitarias de bienes en el Estado (menos Canarias, Ceuta y Melilla).

_Tres. Será la Ley de Cupo la que determine, para el periodo, el valor de los índices a los que se hace referencia en el apartado Uno anterior.

_Cuatro. La imputación provisional del ajuste anterior y su regularización definitiva en el ejercicio inmediato siguiente, se efectuará conforme al procedimiento vigente en cada momento aprobado por la Comisión Mixta del Concierto Económico.

Artículo 54. Ajuste a consumo en los Impuestos Especiales de Fabricación.

_Uno. Con el objeto de perfeccionar la imputación de ingresos por los Impuestos Especiales de Fabricación sobre Alcohol y Bebidas Derivadas, Productos Intermedios, Cerveza, Hidrocarburos y Labores del Tabaco se establece un mecanismo de ajuste entre el índice de la capacidad recaudatoria y el índice de consumo del País Vasco para cada uno de estos impuestos.

_Dos. El ajuste mencionado, para cada uno de los impuestos anteriores, será el resultante de aplicar la siguiente expresión matemática a cada uno de los impuestos:

$$RF_{PV} = RR_{PV} + c * RR_{AD} + (c-d) * H$$

Siendo:

$$H = \frac{RR_{PV}}{d} \quad \text{si} \quad \frac{RR_{PV}}{RR_{TC}} \leq \frac{d}{1-d}$$

$$H = \frac{RR_{TC}}{1-d} \quad \text{si} \quad \frac{RR_{PV}}{RR_{TC}} \geq \frac{d}{1-d}$$

RF_{PV} = Recaudación final anual para el País Vasco por el Impuesto Especial de Fabricación de Alcohol, Bebidas Derivadas y Productos Intermedios, o Cerveza, o Hidrocarburos, o Tabaco.

RR_{PV} = Recaudación real anual del País Vasco por el Impuesto Especial de Fabricación de Alcohol, Bebidas Derivadas y Productos Intermedios, o Cerveza, o Hidrocarburos, o Tabaco.

RR_{TC} = Recaudación real anual del Territorio Común por el Impuesto Especial de Fabricación de Alcohol, Bebidas Derivadas y Productos Intermedios, o Cerveza, o Hidrocarburos, o Tabaco.

RR_{AD} = Recaudación real anual por importaciones por el Impuesto Especial de Fabricación de Alcohol, Bebidas Derivadas y Productos Intermedios, o Cerveza, o Hidrocarburos, o Tabaco.

$$c = \frac{\text{Consumo Residentes País Vasco.}}{\text{Consumo Residentes en el Estado.}}$$

(ámbito de aplicación del impuesto)

$$d = \frac{\text{Capacidad Recaudatoria País Vasco.}}{\text{Capacidad Recaudatoria Estado.}}$$

(ámbito de aplicación del impuesto)

_Tres. Será la Ley de Cupo la que determine para el periodo el valor de los índices a los que se hace referencia en el apartado Uno anterior.

_Cuatro. La imputación provisional de los ajustes anteriores y su regularización definitiva en el ejercicio inmediato siguiente, se efectuará conforme al procedimiento vigente en cada momento aprobado por la Comisión Mixta del Concierto Económico.

Artículo 55. Otros Ajustes.

_Uno. Para perfeccionar la imposición directa se practicará un ajuste por las cantidades que resulten de considerar los supuestos establecidos en los artículos 9 Uno Primera b) y 7 Dos del presente Concierto Económico.

_Dos. Igualmente en la Ley de Cupo podrán establecerse, en su caso, otros mecanismos de ajuste que puedan perfeccionar la estimación de los ingresos públicos imputables al País Vasco y al resto del Estado.

_Tres. Las cantidades resultantes de la práctica de los ajustes que procedan constituirán el Cupo de cada Territorio Histórico.

Artículo 56. Compensaciones.

_Uno. Del cupo correspondiente a cada Territorio Histórico se restarán por compensación los siguientes conceptos:

- a) La parte imputable de los tributos no concertados.
- b) La parte imputable de los ingresos presupuestarios de naturaleza no tributaria.
- c) La parte imputable del déficit que presenten los Presupuestos Generales del Estado, en la forma que determine la Ley de Cupo. Si existiera superávit se operará en sentido inverso.

_Dos. También serán objeto de compensación del Cupo de cada Territorio Histórico la parte imputable al País Vasco por aquellos ingresos que financian las funciones y servicios traspasados al País Vasco en materia sanitaria y de servicios sociales de la Seguridad Social y que, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, eran satisfechos al País Vasco mediante transferencias de la Tesorería General de la Seguridad Social, por aplicación de lo previsto en el régimen presupuestario regulado en los Reales Decretos 1.536/1987, de 6 de noviembre; 1.476/1987, de 2 de octubre; 1.946/1996, de 23 de agosto, y 558/1998, de 2 de abril.

_Tres. La imputación de los conceptos señalados en los números anteriores, se efectuará aplicando los índices establecidos en el artículo 57 siguiente.

Artículo 57. Índices de imputación.

_Uno. Los índices para efectuar las imputaciones a que se refieren los artículos 52, 55 Dos y 56 anteriores se determinarán básicamente en función de la renta de los Territorios Históricos en relación con el Estado.

_Dos. Dichos índices se señalarán en la Ley de Cupo y se aplicarán durante la vigencia de ésta.

Artículo 58. Efectos sobre el cupo provisional por variación en las competencias asumidas.

_Uno. Si durante el período de vigencia anual del cupo, fijado con arreglo a la normativa precedente, la Comunidad Autónoma del País Vasco asumiese competencias cuyo coste anual a nivel estatal hubiese sido incluido dentro de las cargas del Estado que sirvieron de base para la determinación de la cuantía provisional del cupo, se procederá a reducir dicho coste anual proporcionalmente a la parte del año en que el País Vasco hubiera asumido tales competencias y, en consecuencia, el cupo en la cuantía que proceda.

La citada reducción proporcional tendrá en cuenta la periodicidad real de los gastos corrientes, así como el efectivo grado de realización de las inversiones del Estado.

_Dos. De igual modo se procederá si la Comunidad Autónoma dejase de ejercer competencias que tuviera asumidas en el momento de la fijación de la cuantía provisional del cupo, incrementando éste en la suma que proceda.

Artículo 59. Liquidaciones provisional y definitiva.

El cupo y las compensaciones que procedan se determinarán inicial y provisionalmente partiendo al efecto de las cifras contenidas en los Presupuestos del Estado aprobados para el ejercicio correspondiente.

Una vez terminado el ejercicio y realizada la liquidación de los Presupuestos del Estado, se procederá a practicar las rectificaciones oportunas en las magnitudes a que se refieren los artículos 52, 55 y 56 del presente Concierto Económico.

Las diferencias, a favor o en contra, que resulten de dichas rectificaciones se sumarán algebraicamente al cupo provisional del ejercicio siguiente a aquel en que se hubieren practicado aquéllas.

Artículo 60. Ingreso del cupo.

La cantidad a ingresar por la Comunidad Autónoma del País Vasco se abonará a la Hacienda Pública del Estado en tres plazos iguales, durante los meses de mayo, septiembre y diciembre de cada año.

capítulo III: DE LAS COMISIONES Y JUNTA ARBITRAL DEL CONCIERTO ECONÓMICO



capítulo III DE LAS COMISIONES Y JUNTA ARBITRAL DEL CONCIERTO ECONÓMICO

Sección 1ª. COMISIÓN MIXTA DEL CONCIERTO ECONÓMICO

Artículo 61. Composición y acuerdos.

La Comisión Mixta del Concierto Económico estará constituida, de una parte, por un representante de cada Diputación Foral y otros tantos del Gobierno Vasco y, de otra, por un número igual de representantes de la Administración del Estado.

Los acuerdos de la Comisión Mixta del Concierto Económico deberán adoptarse por unanimidad de todos sus miembros integrantes.

Artículo 62. Funciones.

La Comisión Mixta del Concierto Económico tendrá atribuidas las siguientes funciones:

- a) Acordar las modificaciones del Concierto Económico.
- b) Acordar los compromisos de colaboración y coordinación en materia de estabilidad presupuestaria.
- c) Acordar la metodología para el señalamiento del cupo en cada quinquenio.
- d) Acordar el nombramiento y régimen de los componentes de la Junta Arbitral especificada en la Sección 3ª de este Capítulo, así como lo referente a su funcionamiento, convocatoria, reuniones y régimen de adopción de acuerdos.
- e) Todos aquellos acuerdos que en materia tributaria y financiera resulten necesarios en cada momento para la correcta aplicación y desarrollo de lo previsto en el presente Concierto.

Sección 2ª. COMISIÓN DE COORDINACIÓN Y EVALUACIÓN NORMATIVA

Artículo 63. Composición.

La composición de la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa será la siguiente:

- a) Cuatro representantes de la Administración del Estado.
- b) Cuatro representantes de la Comunidad Autónoma designados por el Gobierno Vasco, tres de los cuales lo serán a propuesta de cada una de las respectivas Diputaciones Forales.

Artículo 64. Funciones.

La Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa tendrá atribuidas las siguientes funciones:

a) Evaluar la adecuación de la normativa tributaria al Concierto Económico con carácter previo a su publicación.

A estos efectos, cuando, como consecuencia del intercambio de proyectos de disposiciones normativas especificado en el apartado Uno del artículo 4 del presente Concierto Económico, se efectuasen observaciones en relación con las propuestas contenidas en ellas, cualquiera de las Instituciones y Administraciones representadas podrá solicitar, por escrito y de forma motivada, la convocatoria de esta Comisión, que se reunirá en el plazo máximo de 15 días desde la solicitud de convocatoria, analizará la adecuación de la normativa propuesta al Concierto Económico e intentará, con anterioridad a la publicación de las correspondientes normas, propiciar que las Instituciones y Administraciones representadas alcancen un acuerdo sobre las posibles discrepancias existentes en relación al contenido de la normativa tributaria.

b) Resolver las consultas que se planteen sobre la aplicación de los puntos de conexión contenidos en el presente Concierto Económico. Estas consultas se trasladarán para su análisis junto con su propuesta de resolución en el plazo de dos meses desde su recepción, al resto de las Administraciones concernidas. En el caso de que en el plazo de dos meses no se hubieran formulado observaciones sobre la propuesta de resolución, ésta se entenderá aprobada. De existir observaciones, se procederá a la convocatoria de la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa quien, de no llegar a un acuerdo, la trasladará a la Junta Arbitral.

c) Realizar los estudios que estimen procedentes para una adecuada articulación estructural y funcional del régimen autonómico con el marco fiscal estatal.

d) Facilitar a las Administraciones competentes criterios de actuación uniforme, planes y programas de informática y articular los instrumentos, medios, procedimientos o métodos para la materialización efectiva del principio de colaboración y del intercambio de información.

e) Analizar los supuestos o cuestiones que se hayan planteado en materia de inspección entre la Administración del Estado y las respectivas Diputaciones Forales, así como los problemas de valoración a efectos tributarios.

f) Emitir los informes que sean solicitados por el Ministerio de Hacienda, los distintos Departamentos de Hacienda del Gobierno Vasco y de las Diputaciones Forales y la Junta Arbitral.

g) Cualquier otra relacionada con la aplicación y ejecución de este Concierto Económico en particular.

Sección 3ª. JUNTA ARBITRAL

Artículo 65. Composición.

_Uno. La Junta Arbitral estará integrada por tres miembros cuyo nombramiento se formalizará por el Ministro de Hacienda y el Consejero de Hacienda y Administración Pública.

_Dos. Los árbitros serán nombrados para un periodo de seis años, sin que a su conclusión puedan ser reelegidos en el cargo salvo que hubieren permanecido en éste por un periodo inferior a tres años.

_Tres. En caso de producirse una vacante, será cubierta siguiendo el mismo procedimiento de nombramiento. El nuevo miembro será nombrado por el periodo de mandato que restaba al que sustituye.

_Cuatro. Los integrantes de la Junta Arbitral serán designados entre expertos de reconocido prestigio con más de quince años de ejercicio profesional en materia tributaria o hacendística.

Artículo 66. Funciones.

_Uno. La Junta Arbitral tendrá atribuidas las siguientes funciones:

a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.

c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes.

_Dos. Cuando se suscite el conflicto de competencias, las Administraciones afectadas lo notificarán a los interesados, lo que determinará la interrupción de la prescripción y se abstendrán de cualquier actuación ulterior.

Los conflictos serán resueltos por el procedimiento que reglamentariamente se establezca en el que se dará audiencia a los interesados.

Artículo 67. Acuerdos de la Junta Arbitral.

La Junta Arbitral resolverá conforme a derecho, de acuerdo con los principios de economía, celeridad y eficacia todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas por las partes o los interesados en el conflicto, incluidas las fórmulas de ejecución.

Los acuerdos de esta Junta Arbitral, sin perjuicio de su carácter ejecutivo, serán únicamente susceptibles de recurso en vía contencioso-administrativa ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Hasta tanto se dicten por las Instituciones competentes de los Territorios Históricos las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Concierto Económico, se aplicarán las normas vigentes en territorio común, las cuales, en todo caso, tendrán carácter de derecho supletorio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

_Uno. Cualquier modificación del presente Concierto Económico se hará por el mismo procedimiento seguido para su aprobación.

_Dos. En el caso de que se produjese una reforma en el ordenamiento jurídico tributario del Estado que afectase a la concertación de los tributos, se produjese una alteración en la distribución de las competencias normativas que afecte al ámbito de la imposición indirecta o se crearan nuevas figuras tributarias o pagos a cuenta, se procederá por ambas Administraciones, de común acuerdo, a la pertinente adaptación del presente Concierto Económico a las modificaciones que hubiese experimentado el referido ordenamiento.

La correspondiente adaptación del Concierto Económico deberá especificar sus efectos financieros.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

Las Diputaciones Forales de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya tendrán las facultades que en el orden económico y administrativo les reconoció el artículo 15 del Real Decreto de 13 de diciembre de 1906 y que, en virtud del proceso de actualización general del régimen foral previsto en la disposición adicional primera de la Constitución se consideran subsistentes, sin perjuicio de las bases a que hace referencia el artículo 149.1.18º de la Constitución.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA

El Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco podrán acordar la financiación conjunta de inversiones a realizar en el País Vasco que, por su cuantía, valor estratégico, interés general, incidencia en territorios distintos del de la Comunidad Autónoma del País Vasco o por otras circunstancias especiales, hagan recomendable ese tipo de financiación.

Igualmente, el Estado y la Comunidad Autónoma podrán acordar la participación de ésta en la financiación de inversiones que, reuniendo las características a las que se refiere el párrafo anterior, se realicen en territorios distintos del de la Comunidad.

En ambos supuestos, las aportaciones tendrán la incidencia en el Cupo que se convenga en cada caso.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA

Para la gestión, inspección, revisión y recaudación de los tributos concertados, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos ostentarán las mismas facultades y prerrogativas que tiene reconocida la Hacienda Pública del Estado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA

La cifra del volumen de operaciones a que se refieren los artículos 14, 15, 19 y 27 del presente Concierto Económico será actualizada, por acuerdo de la Comisión Mixta del Concierto Económico, al menos cada cinco años.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

La cifra determinante del volumen de operaciones establecida en el presente Concierto Económico resultará de aplicación a aquellos ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 2002.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Los tributos devengados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Concierto Económico se registrarán por los puntos de conexión vigentes en el momento de su devengo.

Esta misma regla se aplicará respecto de las retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados cuando el nacimiento de la obligación de retener, ingresar a cuenta o de realizar el pago fraccionado se hubiera producido, asimismo, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Concierto Económico.

Los procedimientos no finalizados a la entrada en vigor del presente Concierto Económico se registrarán por la normativa vigente en el momento de su inicio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

No obstante lo dispuesto en la disposición transitoria anterior, los órganos previstos en el Capítulo III del presente Concierto Económico conocerán, con arreglo a los procedimientos y competencias que en éste se le atribuyen, de todos los asuntos que se encuentren pendientes de resolución entre las dos Administraciones en el momento de su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA

Una Comisión Mixta Paritaria, Ministerio de Hacienda - Diputación Foral de Álava, determinará la compensación que proceda establecer en favor de la Diputación Foral, en tanto ésta continúe desarrollando competencias y prestando servicios no asumidos por la Comunidad Autónoma del País Vasco y que en provincias de régimen común corresponden al Estado, así como las normas para la revisión anual de esta compensación en base al calendario de transferencia de competencias al País Vasco.

La determinación y aplicación de esta compensación no afectará a las normas de determinación del Cupo establecidas en este Concierto, si bien se hará efectiva mediante reducción de los importes de los cupos correspondientes a Álava en virtud del artículo 41.dos. e) del Estatuto de Autonomía.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA

El régimen tributario aplicable a las agrupaciones de interés económico y las uniones temporales de empresas constituidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Concierto Económico será el correspondiente al País Vasco cuando no superen su ámbito territorial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA

Los grupos fiscales que con anterioridad a uno de enero de 2002 estuvieran tributando con normativa común o foral en régimen de consolidación fiscal, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 25 del Concierto Económico aprobado por la Ley 12/1981, de 13 de mayo, podrán mantener dicho régimen de tributación hasta el 31 de diciembre del 2006, siempre que cumplan los requisitos previstos para su aplicación en la normativa sobre consolidación fiscal vigente a 31 de diciembre de 2001.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÈPTIMA

En tanto no se modifique el actual régimen de fabricación y comercio de las Labores del Tabaco, el ajuste para el Impuesto Especial de Fabricación de Labores de Tabaco, recogido en el artículo 54 del presente Concierto Económico, será el resultante de aplicar la siguiente expresión matemática:

$$RF_{pV} = RR_{pV} + c' * RR_{TC} + [(1-c') * RR_{pV}]$$

Siendo:

RF_{pV} = Recaudación final anual para el País Vasco por Labores de Tabaco.

RR_{pV} = Recaudación real anual del País Vasco por Labores de Tabaco.

RR_{TC} = Recaudación real anual del Territorio Común por Labores de Tabaco.

$$c' = \frac{\text{Labores del tabaco suministradas a expendedorías de tabaco y timbre situadas en el País Vasco.}}{\text{Labores del tabaco suministradas a expendedorías de tabaco y timbre situadas en territorio de aplicación del Impuesto.}}$$

DISPOSICIÓN FINAL

La derogación o modificación, en su caso, de las normas del Concierto Económico aplicables a los diferentes tributos se entenderá sin perjuicio del derecho de las Administraciones respectivas a exigir, con arreglo a los puntos de conexión entonces vigentes, las deudas devengadas con anterioridad.



VII GLOSARIO DE TÉRMINOS

Con mero carácter divulgativo y sin efectuar gran precisión técnica a continuación se relaciona el significado de ciertos términos, al objeto de facilitar la comprensión del texto.

Adquisiciones intracomunitarias. De conformidad con el artículo 15 del Decreto Foral 102/1992, de 29 de diciembre, de adaptación de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, se entenderá que es la obtención del poder de disposición sobre bienes muebles corporales expedidos o transportados al territorio de aplicación del Impuesto, con destino al adquirente, desde otro Estado miembro, por el transmitente, el propio adquirente o un tercero en nombre y por cuenta de cualquiera de los anteriores.

Adquisiciones "mortis causa". Adquisiciones que se efectúan por causa de muerte a título de herencia, legado u otro negocio jurídico como donación mortis causa.

Ajustes a consumo. Medida que tiene por objeto que la recaudación obtenida se corresponda con el consumo atribuido al País Vasco. Con ello se intenta neutralizar la mecánica de ciertos tributos en los que siendo su objeto gravar el consumo, su recaudación atiende a otros criterios. Ej. Impuestos Especiales sobre Hidrocarburos, que se consumen en Gipuzkoa, pero cuyas cuotas se ingresan en función de que en el lugar haya fábricas, o refinerías o depósitos o almacenes fiscales.

Atribución de rentas. Régimen fiscal que consiste en que los ingresos y los gastos obtenidos por una sociedad, entidad, comunidad o un patrimonio separado susceptible de imposición, se asignan a cada uno de sus socios, partícipes, comuneros o miembros en función de su porcentaje de participación en la misma, los cuales tributan por las mismas en sus respectivos impuestos personales.

Base liquidable. Resultado de restar a la base imponible las reducciones establecidas por la Ley o Norma Foral propia de cada tributo. A la base liquidable se le aplica el tipo de gravamen.

Causante. Testador o persona de quien proviene el derecho que uno tiene.

Concesiones administrativas. Otorgamiento administrativo a favor de particulares o empresas, para apropiaciones, disfrutes o aprovechamientos privados en el dominio público para construir o explotar obras públicas o para ordenar sustentar o aprovechar servicios de la Administración.

Declaraciones recapitulativas de entregas. Declaración que los sujetos pasivos del IVA deben presentar en cumplimiento de lo establecido en el artículo 167. Cinco del DF 102/1992 de 29 de diciembre, de adaptación de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, en la que tienen que relacionar las operaciones intracomunitarias que han realizado.

Devengo. Nacimiento de la obligación tributaria. Puede ser instantáneo, cuando surge la obligación al pago al realizar el hecho imponible. (Ej. Gravamen sobre compraventa) o periódico, en determinadas fechas o transcurrido determinado plazo. (Ej. IRPF o el Impuesto sobre Sociedades).

Domicilio fiscal. A efectos del Concierto Económico la definición de domicilio fiscal en el País Vasco viene dada en su artículo 43. Cuatro. Para las personas físicas la residencia habitual, para las personas jurídicas el domicilio social siempre que en el mismo tengan centralizada efectivamente la gestión administrativa y la dirección de sus negocios.

Donatario. Persona a quien se hace la donación.

Entidades públicas empresariales. Según el artículo 53 de la Ley 6/1997 de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (LOFAGE) las entidades públicas empresariales son aquellos organismos públicos a los que se encomienda la realización de actividades prestacionales, la gestión de servicios o la producción de bienes de interés público susceptibles de contraprestación.

Las entidades públicas empresariales se rigen por el Derecho privado, excepto en la formación de la voluntad de sus órganos, en el ejercicio de las potestades administrativas que tengan atribuidas y en los aspectos específicamente regulados para las mismas en dicha Ley, en sus estatutos y en la legislación presupuestaria.

Entregas de bienes. Se considerará entrega de bienes la transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales, incluso si se efectúa mediante cesión de títulos representativos de dichos bienes.

A estos efectos, tendrán la condición de bienes corporales el gas, el calor, el frío, la energía eléctrica y demás modalidades de energía.

Establecimientos permanentes. Se considera que se opera mediante establecimiento permanente, cuando por cualquier título se disponga, de forma continuada o habitual, de instalaciones o lugares de trabajo de cualquier índole, en los que se realice toda o parte de su actividad, o actúe en él por medio de un agente autorizado para contratar, en nombre y por cuenta del sujeto pasivo no residente, que ejerza con habitualidad dichos poderes.

En particular, se entenderá que constituyen establecimiento permanente las sedes de dirección, las sucursales, las oficinas, las fábricas, los talleres, los almacenes, tiendas u otros establecimientos, las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras, las explotaciones agrícolas, forestales o pecuarias o cualquier otro lugar de exploración o de extracción de recursos naturales, y las obras de construcción, instalación o montaje cuya duración exceda de doce meses.

Exacción. Acción y efecto de exigir, con aplicación a impuestos, prestaciones, multas, deudas. Se corresponde con la actividad recaudatoria.

Imputación de rentas. Régimen fiscal en virtud del cual las rentas o la base imponible obtenida por una sociedad o entidad determinada con arreglo a su normativa aplicable se atribuye a los socios o partícipes, con independencia de que los beneficios hayan sido acumulados o se hayan distribuido.

Índice de imputación. Cifra que determina el porcentaje de renta que representa la Comunidad Autónoma del País Vasco en relación con el Estado.

Instituciones competentes de los Territorios Históricos. De acuerdo con el artículo 1.2 de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, sobre, relaciones entre las Instituciones comunes de la Comunidad Autónoma y los Organos Forales de sus Territorios Históricos, de acuerdo con su tradición histórica, son Organos Forales de los Territorios Históricos sus respectivas Juntas Generales y Diputaciones Forales.

Liquidaciones definitivas. De conformidad con el artículo 120 de la Norma Foral 1/1985 General Tributaria tienen dicho carácter:

a) Las practicadas previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, haya mediado o no liquidación provisional.

b) Las que no hayan sido comprobadas, dentro del plazo que se señale en la Norma Foral de cada Tributo, sin perjuicio de la prescripción.

Normas de individualización. Conjunto de normas fiscales que sirven para atribuir a efectos fiscales la titularidad individualizada de ciertas rentas, con independencia de la titularidad civil que recaigan sobre las mismas en función del régimen económico matrimonial. (Ej. Rendimientos del trabajo en el IRPF, que se atribuyen a quien los genere aun cuando el régimen económico matrimonial sea ganancial.)

Organismos autónomos. Según el artículo 45 de la Ley 6/1997 de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (LOFAGE) es un tipo de organismo público. Los organismos autónomos se rigen por el Derecho administrativo y se les encomienda, en régimen de descentralización funcional y en ejecución de programas específicos de la actividad de un Ministerio, la realización de actividades de fomento, prestacionales o de gestión de servicios públicos.

Persona jurídica. Ser o entidad capaz de derechos u obligaciones aunque no tiene existencia individual física como las corporaciones, asociaciones y fundaciones. Del mismo modo son personas jurídicas las sociedades anónimas y sociedades limitadas, constituidas conforme con los requisitos legales.

Punto de conexión. Criterio o medio técnico utilizado para determinar la designación de la competencia exaccionadora o de la normativa reguladora aplicable a un caso particular.

También puede definirse como aquellas circunstancias de las personas, cosas o actos, en cuya virtud la relación jurídico tributaria se asigna al régimen tributario del País Vasco o del Estado.

Residencia habitual. A efectos del Concierto Económico la definición de domicilio fiscal en el País Vasco viene dada en su artículo 43. Genéricamente puede afirmarse que es el lugar donde se permanece un mayor número de días del periodo impositivo.

Sujeto pasivo. Es la persona natural o jurídica que según la Ley resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

Territorios Históricos. Denominación que desde el Real Decreto 1/1978 se otorga a los territorios que componen la Comunidad Autónoma del País Vasco que se corresponden con Gipuzkoa, Alava y Bizkaia.

Tributo. Ingresos ordinarios de Derecho Público que corresponde a las Administraciones Públicas.

Tributo concertado. Son aquellos tributos en los que, en virtud de su carácter pactado, corresponde a las Diputaciones Forales su exacción en ciertos supuestos, en función de determinados criterios (punto de conexión).

Dicho de otro modo, significa que dicho tributo está comprendido dentro del régimen tributario que las instituciones competentes de los Territorios Históricos pueden establecer, mantener y regular.

Tributo concertado de normativa autónoma. Son aquellos tributos concertados en los que los órganos competentes de los Territorios Históricos tienen capacidad normativa propia, y que por ello su exacción, en determinados supuestos, puede ser regulada por la normativa foral propia. Ello significa que las instituciones competentes de los Territorios Históricos tienen capacidad para regularlo de forma distinta a como se encuentra regulado en territorio común.

Tributos no concertados. Tributos cuya exacción corresponde única y exclusivamente al Estado como son las rentas de aduanas y los gravámenes a la importación.

Tutela financiera. Potestad y atribución que corresponde a los órganos de los Territorios Históricos en aras a lograr la defensa y protección de las finanzas de los municipios y que se concretan en la vigilancia de los estados presupuestarios y de los niveles de endeudamientos.

Unidad familiar. Institución integrada por varias personas físicas, a las que, en atención a sus relaciones de parentesco, la normativa del IRPF permite una declaración conjunta. Así por ejemplo, pueden formar unidad familiar:

Los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiere:

- a) Los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos.
- b) Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

Asimismo, en los casos de separación legal o cuando no existiera vínculo matrimonial, será unidad familiar la formada por un progenitor y todos los hijos que reúnan los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, independientemente de con quien convivan.

Volumen de operaciones. De conformidad con el artículo 14.Dos de la Ley del Concierto se entenderá por volumen de operaciones el importe total de las contraprestaciones, excluido el impuesto sobre el Valor Añadido y el recargo de equivalencia, en su caso, obtenido en un ejercicio por el sujeto pasivo en las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en su actividad. (Para comprender el concepto podría entenderse como la cifra de facturación o ventas excluido el IVA).

VIII-LEY 13/2002, DE 23 DE MAYO, POR LA QUE
SE APRUEBA LA METODOLOGÍA DE
SEÑALAMIENTO DEL CUPO DEL PAÍS VASCO
PARA EL QUINQUENIO 2002 - 2006

LEY 13/2002, DE 23 DE MAYO, POR LA QUE SE APRUEBA LA METODOLOGÍA DE SEÑALAMIENTO DEL CUPO DEL PAÍS VASCO PARA EL QUINQUENIO 2002-2006.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	91
-----------------------	----

Artículo único	92
DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA	92

ANEJO

capítulo I: RÉGIMEN JURÍDICO Y VIGENCIA DE LA METODOLOGÍA

Artículo 1.	Régimen jurídico y vigencia de la metodología	92
Artículo 2.	Sistemática	92

capítulo II: DETERMINACIÓN DEL CUPO LÍQUIDO DEL AÑO BASE

Artículo 3.	Determinación del cupo del año base	92
Artículo 4.	Cargas del Estado no asumidas por la Comunidad Autónoma	92
Artículo 5.	Ajustes	93
Artículo 6.	Compensaciones	93
Artículo 7.	Índice de imputación	94
Artículo 8.	Cupo líquido	94

capítulo III: DETERMINACIÓN DEL CUPO LÍQUIDO DE LOS AÑOS SIGUIENTES DEL QUINQUENIO Y LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DE LOS CUPOS

Artículo 9.	Método de determinación	94
Artículo 10.	Índice de actualización	94
Artículo 11.	Efectos por variación en las competencias asumidas	94
Artículo 12.	Liquidación definitiva	95

capítulo IV: NORMAS COMUNES

Artículo 13.	Ingreso del cupo	96
Artículo 14.	Ajuste por el Impuesto sobre el Valor Añadido	96
Artículo 15.	Ajuste por los Impuestos Especiales de Fabricación	97

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA	98
DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA	98
DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA	98
DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA	99
DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA	99
DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA	99
DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA	99
DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA	99
DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA	100

ANEXO

CUPO PROVISIONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO PARA EL AÑO BASE 2002	100
---	-----

VIII LEY 13/2002, DE 23 DE MAYO, POR LA QUE SE APRUEBA LA METODOLOGÍA DE SEÑALAMIENTO DEL CUPO DEL PAÍS VASCO PARA EL QUINQUENIO 2002-2006.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española, en su disposición adicional primera, declara el amparo y respeto de los derechos históricos de los territorios forales, y ordena que la actualización de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la propia Constitución y de los Estatutos de Autonomía.

El Estatuto de Autonomía del País Vasco, aprobado por la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, establece, en su artículo 41, apartado 1, que las relaciones de orden tributario entre el Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco se regularán por el sistema tradicional de Concierto Económico, y el apartado 2.d) de dicho artículo dispone que el País Vasco contribuirá al sostenimiento de las cargas generales del Estado mediante la aportación de un cupo global integrado por los correspondientes a cada uno de sus Territorios Históricos.

Finalmente, el apartado 2.e) del citado artículo 41 expresa que una Comisión Mixta procederá al señalamiento de los cupos correspondientes a cada Territorio Histórico y que el cupo global resultante se aprobará por Ley con la periodicidad que se fije en el Concierto Económico.

El Concierto Económico entre el Estado y el País Vasco, aprobado por Ley 12/1981, de 13 de mayo, establecía, en su artículo 48, apartado uno, que cada cinco años, mediante Ley de las Cortes Generales y previo acuerdo de la Comisión Mixta de Cupo, se procederá a aprobar la metodología de señalamiento del cupo que ha de regir en el quinquenio, conforme a los principios generales establecidos en el Concierto Económico, así como a aprobar el cupo del primer año del quinquenio.

Este mismo artículo ha sido reproducido en el acuerdo adoptado en la Comisión Mixta de Cupo del día 6 de marzo de 2002, por la que se aprueba el Concierto Económico entre el Estado y el País Vasco que va a regir a partir del 1 de enero de 2002.

En cumplimiento de estos preceptos, ambas Administraciones, de común acuerdo, han procedido a determinar la metodología de señalamiento del cupo que ha de aplicarse durante el quinquenio 2002-2006 y a fijar el cupo líquido provisional del año 2002, año base del quinquenio, habiendo adoptado la Comisión Mixta de cupo los correspondientes acuerdos en la citada reunión de 6 de marzo de 2002.

Artículo único Se aprueba la metodología de determinación del Cupo del País Vasco para el quinquenio 2002-2006, a la que se refieren el artículo 41.2.e) del Estatuto de Autonomía del País Vasco y el artículo 50 del Concierto Económico entre el Estado y el País Vasco, que figura como anejo a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efecto desde el día 1 de enero de 2002.

ANEJO

capítulo I RÉGIMEN JURÍDICO Y VIGENCIA DE LA METODOLOGÍA

- Artículo 1. Régimen jurídico y vigencia de la metodología.
Los cupos del País Vasco correspondientes a los ejercicios 2002-2006, ambos inclusive, se determinarán por la metodología regulada en los artículos siguientes, normativa que aplica la establecida en la sección 2ª del capítulo II del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por Ley 12/2002.
- Artículo 2. Sistemática.
A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior se determinará el cupo líquido del año base del quinquenio, que será actualizado para los ejercicios siguientes.

capítulo II DETERMINACIÓN DEL CUPO LÍQUIDO DEL AÑO BASE

- Artículo 3. Determinación del cupo del año base.
El cupo líquido del año base del quinquenio 2002-2006 se determinará por la aplicación del índice de imputación al importe total de las cargas no asumidas por la Comunidad Autónoma y mediante la práctica de los correspondientes ajustes y compensaciones, todo ello en los términos previstos en los artículos siguientes.
- Artículo 4. Cargas del Estado no asumidas por la Comunidad Autónoma.
_Uno. Se consideran cargas del Estado no asumidas por la Comunidad Autónoma las que correspondan a competencias cuyo ejercicio no haya sido asumido efectivamente por aquella.
_Dos. Para la determinación del importe total de dichas cargas se deducirá del total de gastos del presupuesto del Estado la asignación presupuestaria íntegra que, a nivel estatal, corresponda a las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma, desde la fecha de efectividad de la transferencia fijada en los correspondientes Reales Decretos.

_Tres. Entre otras, tendrán el carácter de cargas no asumidas por la Comunidad Autónoma las siguientes:

- a) Las cantidades asignadas en los Presupuestos Generales del Estado a los Fondos de Compensación Interterritorial.
- b) Las transferencias o subvenciones que haga el Estado a favor de entes públicos en la medida en que las competencias desempeñadas por los mismos no estén asumidas por la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- c) Los intereses y cuotas de amortización de las deudas del Estado.

_Cuatro. La imputación a los Territorios Históricos de la parte correspondiente por cargas no asumidas se efectuará por aplicación del índice de imputación al que se refiere el artículo 7 siguiente.

Artículo 5. Ajustes.

_Uno. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 14 y 15 siguientes, las cifras que resulten de la imputación a que se refiere el número cuatro del artículo anterior se ajustarán para perfeccionar la estimación de los ingresos por impuestos directos imputables al País Vasco y al resto del Estado según lo establecido en el artículo 55 del Concierto.

_Dos. Las cantidades que resulten de la práctica del ajuste regulado en el número uno anterior constituirán el cupo de cada Territorio Histórico.

Artículo 6. Compensaciones.

_Uno. Del cupo correspondiente a cada Territorio Histórico se restarán por compensación los siguientes conceptos:

- a) La parte imputable de los tributos no concertados.
- b) La parte imputable de los ingresos presupuestarios de naturaleza no tributaria.
- c) La parte imputable del déficit que presenten los Presupuestos Generales del Estado.

_Dos. También serán objeto de compensación del cupo de cada Territorio Histórico la parte imputable al País Vasco por aquellos ingresos que financian las funciones y servicios traspasados al País Vasco en materia sanitaria y de servicios sociales de la Seguridad Social y que, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, eran satisfechos al País Vasco mediante transferencias de la Tesorería General de la Seguridad Social, por aplicación de lo previsto en el régimen presupuestario regulado en los Reales Decretos 1536/1987, de 6 de noviembre, 1476/1987, de 2 de octubre; 1946/1996, de 23 de agosto y 558/1998, de 2 de abril.

_Tres. La imputación de los conceptos señalados en los números anteriores se efectuará aplicando el índice establecido en el artículo 7 siguiente.

Artículo 7. Índice de imputación.

El índice de imputación al que se refieren los artículos 4 y 6 precedentes, determinado básicamente en función de la renta de los Territorios Históricos en relación con el Estado, es el 6,24 por 100 para el quinquenio en curso.

Artículo 8. Cupo líquido.

La cantidad que resulte tras la práctica de los ajustes regulados en el artículo 5 y las compensaciones reguladas en el artículo 6.uno anteriores constituye el cupo líquido del País Vasco correspondiente al ejercicio 2002, año base del quinquenio.

Dicho cupo líquido, una vez determinado, se minorará en el importe de las compensaciones indicadas en el artículo 6.dos anterior, así como en la cantidad resultante de aplicar la disposición transitoria cuarta del Concierto Económico.

capítulo III DETERMINACIÓN DEL CUPO LÍQUIDO DE LOS AÑOS SIGUIENTES DEL QUINQUENIO Y LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DE LOS CUPOS

Artículo 9. Método de determinación.

El cupo líquido correspondiente a los años del quinquenio posteriores al año base se determinará provisionalmente por aplicación de un índice de actualización a dicho concepto. Igualmente se operará en los años siguientes al año base con la compensación establecida en el artículo 6.dos de la presente Ley.

Artículo 10. Índice de actualización.

El índice de actualización es el cociente entre la previsión de ingresos por tributos concertados, excluidos los susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas, en la parte que haya sido cedida, que figure en los capítulos I y II del Presupuesto de Ingresos del Estado del ejercicio al que se refiera el cupo líquido y los ingresos, debidamente homogeneizados, previstos por el Estado por los mismos conceptos tributarios en el año base del quinquenio.

Artículo 11. Efectos por variación en las competencias asumidas.

_Uno. Si durante cualquiera de los años siguientes al año base del quinquenio, la Comunidad Autónoma del País Vasco asumiese nuevas competencias cuyo coste anual a nivel estatal hubiese sido incluido dentro de las cargas del Estado que se computaron para la determinación del cupo del año base del quinquenio recogido en el artículo 8, se procederá a calcular

el coste total anual a nivel estatal asociado al traspaso en el ejercicio en que éste se produzca, según se deduzca de los Presupuestos Generales del Estado para el referido ejercicio.

En el supuesto de que la efectividad del nuevo traspaso no coincidiese con el 1 de enero del ejercicio, se procederá a prorratear el coste total anual a nivel estatal asociado al traspaso en dicho ejercicio proporcionalmente a la parte del año en que el País Vasco hubiera asumido tales competencias, con efectos exclusivos para la determinación del cupo del ejercicio en que se produzca el traspaso.

La citada reducción proporcional tendrá en cuenta la periodicidad real de los gastos corrientes, así como el efectivo grado de realización de las inversiones del Estado.

_Dos. En el caso de producirse la circunstancia señalada en el apartado anterior, se procederá a minorar el cupo líquido del año base del quinquenio en el importe que resulte de aplicar al coste total anual a nivel estatal en el ejercicio en que se produzca el traspaso, dividido por el índice de actualización regulado en el artículo 10, el índice de imputación regulado en el artículo 7.

El cupo líquido del año base del quinquenio, así revisado, será el que se utilice para la determinación del cupo del ejercicio en que se produce el traspaso y de los ejercicios posteriores.

_Tres. El mecanismo descrito se aplicará de manera inversa en el caso de que la Comunidad Autónoma del País Vasco dejase de ejercer competencias que tuviera asumidas.

Artículo 12. Liquidación definitiva.

_Uno. Los cupos fijados provisionalmente conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores se liquidarán definitivamente aplicando el valor real del índice de actualización definido en el artículo 10, que se deduzca de la recaudación líquida realmente obtenida por el Estado, tanto en el ejercicio a que se refiere el cupo como su homogénea en el año base del quinquenio, al cupo líquido definitivo del año base.

Igualmente se operará para liquidar definitivamente la compensación establecida en el artículo 6.dos de la presente Ley.

_Dos. Excepcionalmente, la liquidación definitiva del cupo líquido correspondiente al año base del quinquenio se efectuará considerando el valor real del índice de actualización, definido en el artículo 10, que se deduzca de la recaudación líquida realmente obtenida por el Estado en el año base del quinquenio, respecto a la previsión homogénea de recaudación para ese mismo ejercicio que figure en el Presupuesto de Ingresos del Estado.

Igualmente se operará para la liquidación definitiva correspondiente al año base del quinquenio de la compensación establecida en el artículo 6.dos de la presente Ley.

_Tres. La recaudación líquida obtenida por el Estado en cada ejercicio será la que se deduzca de la certificación expedida por la Intervención General de la Administración del Estado a estos efectos, computándose como tal la obtenida en el año al que se refiere la certificación, cualquiera que sea el del devengo.

_Cuatro. La liquidación definitiva se efectuará en el mes de mayo del ejercicio siguiente al que se refiere el cupo objeto de la misma y las diferencias que origine con el cupo líquido y la compensación fijados provisionalmente para el citado ejercicio se regularizarán en el citado mes de mayo, computándose, en su caso, con el ingreso a efectuar previsto en el artículo siguiente, en el citado mes.

capítulo IV NORMAS COMUNES

Artículo 13. Ingreso del cupo.

La cantidad a ingresar por la Comunidad Autónoma del País Vasco en cada ejercicio se abonará a la Hacienda Pública del Estado en tres plazos iguales, durante los meses de mayo, septiembre y diciembre del mismo.

Artículo 14. Ajuste por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

_Uno. A la recaudación real del País Vasco por el Impuesto sobre el Valor Añadido se le añadirán:

- a) El 6,875 por 100 de la recaudación por el Impuesto sobre el Valor Añadido obtenida en las aduanas.
- b) El 1,110 por 100 de la recaudación real del territorio común dividida por el 94,235 por 100, o de la recaudación real del País Vasco dividida por el 5,765 por 100, según que el porcentaje de recaudación del País Vasco con respecto a la total estatal, excluida la obtenida en las aduanas, sea superior o inferior, respectivamente, al 5,765 por 100.

_Dos. La imputación provisional del ajuste anterior y su regularización como definitivo en el ejercicio inmediato siguiente se efectuará conforme al procedimiento vigente en cada momento aprobado por la Comisión Mixta del Concierto Económico.

Artículo 15. Ajuste por los Impuestos Especiales de Fabricación.

_Uno. A la recaudación real del País Vasco por los Impuestos Especiales de Fabricación, sobre Alcohol y Bebidas Derivadas, Productos Intermedios, Cerveza, Hidrocarburos y Labores del Tabaco se le añadirán:

a) 1. El 7,130 por 100 de la recaudación por los Impuestos sobre Alcohol, Bebidas Derivadas y sobre Productos Intermedios obtenida en las aduanas.

2. El 5,198 por 100 de la recaudación real por los Impuestos sobre Alcohol y Bebidas Derivadas y sobre Productos Intermedios del territorio común dividida por el 98,068 por 100, o de la recaudación real del País Vasco por los mismos conceptos tributarios dividida por el 1,932 por 100, según que el porcentaje de recaudación del País Vasco con respecto a la total estatal, excluida la obtenida en las aduanas, sea superior o inferior, respectivamente, al 1,932 por 100.

b) 1. El 7,130 por 100 de la recaudación por el Impuesto sobre la Cerveza obtenida en las aduanas.

2. El 5,399 por 100 de la recaudación real por el Impuesto sobre la Cerveza del territorio común dividida por el 98,269 por 100, o de la recaudación real del País Vasco por el mismo concepto tributario dividida por el 1,731 por 100, según que el porcentaje de recaudación del País Vasco con respecto a la total estatal, excluida la obtenida en las aduanas, sea superior o inferior, respectivamente, al 1,731 por 100.

c) 1. El 6,560 por 100 de la recaudación por el Impuesto sobre Hidrocarburos obtenida en las aduanas.

2. Con signo negativo, el 1,700 por 100 de la recaudación real por el Impuesto sobre Hidrocarburos del territorio común dividida por el 91,740 por 100, o de la recaudación real del País Vasco por el mismo concepto tributario dividida por el 8,260 por 100, según que el porcentaje de recaudación del País Vasco con respecto a la total estatal, excluida la obtenida en las aduanas, sea superior o inferior, respectivamente, al 8,260 por 100.

d) La diferencia entre el resultado de aplicar a la recaudación real en el territorio común por el Impuesto sobre las Labores del Tabaco el porcentaje que corresponda anualmente al valor de las labores suministradas a expendedorías de Tabaco y Timbre situadas en el País Vasco, sobre el valor de las labores suministradas a dichos establecimientos en el territorio de aplicación de este Impuesto, y el resultado de aplicar el complementario a cien del porcentaje anteriormente definido a la recaudación real por el mismo concepto tributario en el País Vasco.

_Dos. En el caso de que la recaudación real obtenida por el País Vasco difiera, por el Impuesto sobre Hidrocarburos, en más del 7 por 100 y por los Impuestos sobre Alcohol y Bebidas Derivadas, Productos Intermedios y Cerveza en más del 10 por 100 de la cifra que resulte de aplicar los índices contenidos en el último inciso de las letras a).2, b).2 y c).2 del número uno de este artículo a la recaudación real del conjunto del Estado por cada uno de los mismos, se corregirán dichos índices para efectuar los ajustes del año en que se produzcan las diferencias citadas.

Dicha corrección se realizará por aplicación del porcentaje de variación, positivo o negativo, que exceda sobre los respectivos límites establecidos en el párrafo anterior a los correspondientes índices contenidos en el último inciso de las letras a).2, b).2 y c).2 del apartado uno anterior.

_Tres. La imputación provisional del ajuste anterior para cada uno de los impuestos y su regularización como definitivo, en el ejercicio inmediato siguiente, se efectuará conforme al procedimiento vigente en cada momento, aprobado por la Comisión Mixta del Concerto Económico.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Para el quinquenio 2002-2006 se mantiene vigente lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 37/1997, de 4 de agosto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Se aprueba el cupo líquido provisional del País Vasco para el ejercicio de 2002 que figura en el anexo de esta metodología.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

En el caso de que se produjese una reforma en el ordenamiento jurídico tributario del Estado que afectase a la concertación de los tributos, se produjese una alteración en la distribución de las competencias normativas que afecte al ámbito de la imposición indirecta o se crearan nuevas figuras tributarias o pagos a cuenta, se procederá por ambas Administraciones, de común acuerdo, a la pertinente revisión del cupo líquido del año base del quinquenio y del índice de actualización del mismo, en la forma y cuantía que resulte procedente, surtiendo todo ello efectos a partir del año en que se produzca dicha reforma.

Ambas Administraciones acordarán, en su caso, el establecimiento de los ajustes o compensaciones que, dada la naturaleza de la figura tributaria concertada, sean procedentes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA

En el supuesto de que se modifique el actual régimen de fabricación y comercio de labores del tabaco, se procederá por ambas Administraciones, de común acuerdo, a la revisión de la letra d) del artículo 15.uno.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA

El coste de la Policía Autónoma recogido como carga asumida en el cupo del año base 2002 es el que se corresponde con la valoración atribuida a dicho servicio para ese año. En consecuencia, tendrá a partir de la entrada en vigor de la presente Ley el mismo tratamiento que el resto de las cargas asumidas.

El importe de la Policía Autónoma, recogido en el anexo, refleja la financiación correspondiente al número de efectivos en situación administrativa de servicio activo derivada de los acuerdos de despliegue adoptados antes del 1 de enero de 2002.

La Comisión Mixta del Concierto Económico acordará la financiación del incremento que experimente la actual plantilla de la Policía Autónoma.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA

A efectos de la presente Ley, los acuerdos adoptados por la Comisión Mixta de Cupo a la que se refiere el artículo 49 del Concierto Económico, aprobado por la Ley 12/1981, de 13 de mayo, se entenderán adoptados y ratificados por la Comisión Mixta de Concierto Económico a la que se refiere el artículo 61 del Concierto Económico aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la financiación de las funciones y servicios traspasados al País Vasco en materia de asistencia sanitaria y de servicios sociales de la Seguridad Social tendrá el mismo tratamiento que el resto de cargas asumidas. Por ello, el régimen presupuestario establecido en los Reales Decretos 1536/1987, de 6 de noviembre, 1476/1987, de 2 de octubre, 1946/1996, de 23 de agosto, y 558/1998, de 2 de abril, se entenderá adaptado a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Excepcionalmente, si transcurrido el plazo de vigencia de la presente Ley no se hubiera promulgado una nueva Ley reguladora de la metodología de señalamiento del cupo para los ejercicios siguientes, la metodología recogida en la presente Ley será de aplicación

en todos sus términos para el señalamiento provisional de los cupos líquidos y de las compensaciones a que se refieren el artículo 6.dos de la presente Ley y la disposición transitoria cuarta del Concierto Económico en el ejercicio 2007 y siguientes.

Los cupos y compensaciones así determinados se sustituirán por los que resulten procedentes de aplicar la Ley que los regule, citada en el párrafo anterior, una vez que ésta sea aprobada.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Lo dispuesto en la presente metodología se entiende sin perjuicio de la normativa contenida en las disposiciones adicionales, transitorias y finales del Concierto Económico con el País Vasco, que permanecen vigentes en la medida en que sean de aplicación en sus propios términos.

ANEXO

CUPO PROVISIONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO PARA EL AÑO BASE 2002

	Miles de euros	
Presupuesto del Estado. Gastos		144.104.165,08
Cargas asumidas por la Comunidad Autónoma (1)		77.411.615,88
Total cargas no asumidas		66.692.549,20
Imputación del índice a las cargas ni asumidas (6,24 por 100 s/66.692.549,20)		4.161.615,07
Compensaciones y ajustes a deducir:		
Por tributos no concertados (3.097.191,36 al 6,24 por 100)	-193.264,74	
Por otros ingresos no tributarios (8.718.927,49 al 6,24 por 100)	-544.061,08	
Por déficit presupuestario (32.916.367,94 al 6,24 por 100)	-2.053.981,36	
Por impuestos directos concertados	-279.643,41	
		-3.070.950,59
Cupo líquido		1.090.664,48
Compensaciones artículo 6.dos de la Ley de Cupo		-53.042,35
Compensaciones Álava: disposición transitoria cuarta del Concierto Económico		-2.996,05
Líquido a pagar		1.034.626,08

(1) En este importe está integrada como carga asumida una valoración a nivel estatal de Policía autónoma de 6.172.355,79 miles de euros.

IX-PREGUNTAS RELACIONADAS

IX PREGUNTAS RELACIONADAS

1. ¿Cuál es la estructura básica del concierto económico?

- Los tributos (Regula el ejercicio de la capacidad normativa y de la exacción atendiendo a los puntos de conexión establecidos para cada uno de los tributos).
- Las relaciones financieras (Regula todos los flujos financieros incluyendo el cupo y las cuestiones relativas a la contribución al sostenimiento de las cargas generales del Estado).
- De las Comisiones y Junta Arbitral del Concierto Económico (Regula todas las instituciones y mecanismos que existen para la coordinación, colaboración y resolución de conflictos al objeto de evitar al máximo la judicialización del concierto).

2. ¿Tiene algo que ver el Concierto con la Ley de Territorios Históricos?

El Concierto Económico es formalmente una Ley pactada entre el Estado y el País Vasco (representado por el Gobierno Vasco y por las Diputaciones Forales) que regula las relaciones económico-financiero-tributarias entre la Comunidad Autónoma del País Vasco y el Estado. Ahora bien, siendo la materia tributaria una de las esencias de la foralidad, el Concierto tiene en cuenta que la competencia normativa y de ejecución corresponde a los Territorios Históricos.

En cambio, la Ley de Territorios Históricos (Ley 27/1983 del Parlamento Vasco) es una Ley del País Vasco que distribuye entre las Instituciones Comunes (Parlamento Vasco y Gobierno Vasco) y los Territorios Históricos las funciones y competencias en las materias en que el País Vasco tiene competencia.

3. ¿Qué se entiende por Territorio Histórico?

Por Territorio Histórico debe entenderse a Gipuzkoa, Bizkaia y Araba/Álava. Dicha denominación se empleó por primera vez en el Real Decreto-Ley 1/1978

4. ¿Cuáles son las peculiaridades más destacables del Concierto Económico Vasco?

- Sistema paccionado.
- Potestad normativa tributaria.
- Autonomía de gestión tributaria.
- Riesgo Unilateral.
- Solidaridad.

5. ¿Cuáles son las principales competencias de las instituciones de los territorios históricos?

En primer lugar les corresponden competencias en virtud de su específico carácter foral. Ese reconocimiento otorgado por la Disposición Adicional Primera de la Constitución se ha vehiculado hasta la fecha a través del Estatuto de Autonomía, el cual en su artículo 37 reserva ciertas competencias a los mismos. En desarrollo de dicho precepto se promulgó la Ley del Parlamento Vasco 27/1983, conocida como Ley de Territorios Históricos.

Por su parte, en materia tributaria y financiera, el Estatuto de Autonomía ya indica en su artículo 41 que dichas relaciones se regirán por el tradicional sistema de Concierto o Convenio.

En este punto cabe indicar que a los Territorios Históricos les corresponde en dicha materia:

- El establecimiento, mantenimiento y regulación del régimen tributario
- La gestión tributaria en su sentido más amplio posible.

Por último, a las Diputaciones Forales también les corresponden las competencias que la normativa de materia local (Ley 7/1985) asigna en territorio común a las Diputaciones Provinciales.

6. ¿Cómo quedan las competencias del Estado en materia tributaria?

El artículo 5 de la Ley 12/2002, dispone que sólo corresponden al Estado los derechos y gravámenes a la Importación en el IVA y en los Impuestos Especiales.

Asimismo, le corresponde la alta inspección de la aplicación del Concierto Económico que se concreta en la emisión de un informe con la colaboración de las Instituciones Vascas. No obstante hasta la fecha nunca se ha emitido tal informe, aunque dicha previsión existe desde 1981.

7. ¿Cómo se articula la financiación de los municipios con el nuevo Concierto?

El Concierto Económico en materia de los recursos locales establece que serán las instituciones competentes de los Territorios Históricos quienes dicten su regulación siguiendo unos criterios generales de respeto a la estructura impositiva local y a las normas de armonización.

Respecto las relaciones financieras el artículo 48 solo establece que las facultades de tutela financiera que en cada momento desempeñe el Estado en materia de entidades locales, corresponderán a las instituciones competentes del País Vasco sin que ello pueda significar en modo alguno un nivel de autonomía inferior de las Entidades locales vascas respecto a las que tengan en régimen común.

Por su parte cabe indicar que los municipios tienen diferentes fuentes de financiación. Las más importantes son:

- Los tributos propios (IAE, IBI, Tasas).
- La participación en los tributos concertados cuyo reparto se hace a través del denominado Fondo de Financiación Municipal.
- Las operaciones de crédito.
- Los procedentes de su patrimonio y derecho privado.

8. ¿Cuáles son los órganos de relación?

- Junta arbitral.
- Comisión de coordinación y evaluación normativa.
- Comisión mixta del Concierto Económico.

9. ¿Cuáles son los tributos clave que se conciertan?

- IRPF, Impuesto sobre Sociedades Impuesto sobre el Patrimonio e Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- IVA, Impuestos Especiales e Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- Tasas.
- Impuestos Locales.

10. ¿A quiénes corresponde la tutela financiera de los tributos?

A las Diputaciones Forales de los Territorios Históricos.

11. ¿Qué tipo de institución es una Diputación Foral?

La Diputación Foral es una institución que además de ostentar el carácter de entidad local y corresponderle todas las competencias que en el territorio común corresponde a las Diputaciones Provinciales, ostenta las competencias, que en virtud de la peculiaridad foral le corresponden por ser una de las Instituciones del Territorio Histórico.

Así, mientras las Juntas Generales es el órgano máximo de representación y participación popular del Territorio Histórico, y ejercen el poder legislativo-normativo, la Diputación Foral es el poder ejecutivo o gobierno del Territorio Histórico de Gipuzkoa, que ostenta la potestad reglamentaria.

12. ¿Cuál es el papel que juegan las Diputaciones dentro del Concierto?

Las Diputaciones Forales juegan un papel fundamental dentro del Concierto Económico. El Concierto Económico regula las relaciones de índole financiera y tributaria entre el Estado y el País Vasco, siendo la potestad tributaria foral una cuestión representativa de la especialidad vasca. En virtud de dicha potestad, las instituciones competentes de los Territorios Históricos del País Vasco pueden mantener, establecer y regular su propio sistema tributario. Es por ello por lo que el propio Concierto Económico les atribuye y reconoce a las Instituciones competentes de los Territorios Históricos la capacidad normativa y asigna a las Diputaciones Forales la competencia en la exacción y recaudación de los tributos.

13. ¿Existen otros conciertos económicos en el Estado Español?

Sí, el único sistema similar al de Concierto del País Vasco es el Convenio Económico con Navarra. Ambos sistemas son un modelo único en toda Europa.

14. ¿Cuáles son las expectativas de futuro respecto al Concierto?

El sistema de concierto económico es estable y así se puede comprobar del carácter indefinido del último aprobado.

15. ¿Qué es el Cupo?

El artículo 49 del Concierto Económico establece que el cupo es la aportación global del País Vasco al Estado integrada por los cupos correspondientes a cada uno de sus Territorios Históricos, como contribución a todas las cargas del Estado que no asuma la Comunidad Autónoma del País Vasco. En el fondo se trata de comparar el gasto que corresponde al País Vasco por los servicios que el Estado presta en este territorio con los escasos ingresos tributarios que el Estado percibe en el País Vasco y si el saldo es negativo compensar dicho déficit mediante una transferencia económica de las Instituciones Vascas al Estado denominada cupo.

16. ¿Qué relación existe entre el Concierto y el Estatuto Vasco?

El artículo 41 del Estatuto de Autonomía indica que las relaciones de orden tributario entre el Estado y el País Vasco vendrán reguladas mediante el sistema foral tradicional de Concierto Económico o Convenios y que el contenido del régimen de Concierto respetará y se acomodará a estos principios:

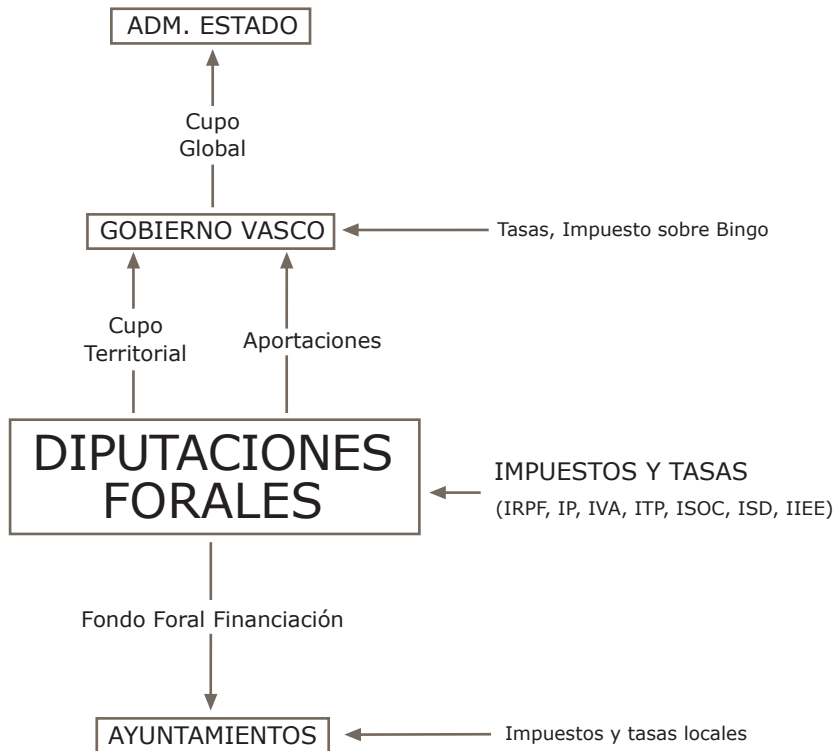
- Las instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, el régimen tributario, atendiendo a la estructura general impositiva del Estado, a las normas que para la coordinación, armonización fiscal y colaboración con el Estado se contengan en el propio Concierto, y a las que dicte el Parlamento Vasco para idénticas finalidades dentro de la Comunidad Autónoma.
- La exacción, gestión, liquidación, recaudación e inspección de todos los impuestos, salvo los que se integran en la Renta de Aduanas y los que actualmente se recaudan a través de Monopolios Fiscales, se efectuará, dentro de cada Territorio Histórico, por las respectivas Diputaciones Forales.
- La aportación del País Vasco al Estado consistirá en un cupo global, integrado por los correspondientes a cada uno de sus territorios, como contribución a todas las cargas del Estado que no asuma la Comunidad Autónoma.

17. ¿Cuáles son los principios de relación entre la Hacienda Estatal y las Haciendas Forales?

Los principios generales se contienen en el artículo 2 de la Ley del Concierto Económico y son el respeto a la solidaridad, la atención a la estructura general impositiva del Estado, la coordinación, armonización fiscal y colaboración con el mismo y el sometimiento a los Tratados Internacionales que haya firmado y ratificado el Estado Español.

18. ¿Cuál es el modelo general de distribución de recursos?

El modelo de ingreso y distribución de recursos podría plasmarse de una forma gráfica así:



19. ¿Qué se gana con la descentralización?, esencia del Concierto.

Aproximar las instituciones gubernamentales a la sociedad, de tal manera que, aquellas instancias más cercanas a la ciudadanía y que conoce las particularidades, estructura y problemática de la población residente en su territorio, establece más adecuadamente las medidas necesarias. Del mismo modo, conoce mejor el modo de recaudar ingresos para impulsar su desarrollo.

20. ¿El Concierto es fuente de insolidaridad?

En absoluto porque para ello están los mecanismos correctores y las transferencias intergubernamentales que pueden concretarse en fondos de solidaridad o en el Concierto Vasco a través del Cupo.

21. ¿Qué es federalismo fiscal?, ¿existen otros referentes europeos?

Partiendo de la existencia de los distintos niveles de gobierno (Nivel central o estatal y nivel subcentral o autonómico) a quienes corresponden varias funciones:

- Asignativa. Proveer determinados servicios a los ciudadanos (sanidad, educación etc.)
- Redistributiva. Redistribuir y equilibrar la renta y riqueza entre los individuos y los territorios.
- Estabilizadora. Toma de medidas para amortiguar y minimizar la existencia de diferentes ciclos económicos.

Al federalismo fiscal le corresponde examinar cual ha de ser la óptima financiación de los gobiernos subcentrales, esto es analizar si conviene tener unos ingresos dependientes (vía transferencia intergubernamental) o independientes y tratar de descubrir cual es la instancia gubernativa óptima para prestar los servicios y para recaudar y obtener los diferentes ingresos que deben financiar los correspondientes servicios.

Del mismo modo, analizar los diferentes modos de equilibrar las diferencias que pueden existir y neutralizar las mismas mediante medidas compensatorias o transferencias intergubernamentales.

